



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACION PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL ABANDONO
DEL PROCESO EN QUE SE CONTIENDA PRETENSIONES
IMPREScriptIBLES

PRESENTADO POR:
LESLI SELENE LEAL MIRANDA

Cajamarca, junio de 2021

DEDICATORIA

A Dalia quien me inspiro a ser mejor cada día.

A Dahayana mi mejor amiga.

ÍNDICE

INTRODUCCION	7
---------------------------	----------

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA.....	8
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	10
1.3. OBJETIVOS	10
1.3.1. Objetivo general.....	10
1.3.2. Objetivos específicos	11
1.4. METODOLOGÍA.....	11
1.4.1. Generales	11
1.4.2. Propios del derecho	12

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. EL ABANDONO.....	14
2.1.1. Definición	14
2.1.2. Fundamento.....	14
2.1.3. Finalidad	16
2.1.4. Presupuestos	16
2.1.5. Naturaleza del Abandono.....	18
2.1.6. La convalidación del Abandono	19
2.1.7. Interrupción del plazo de Abandono.....	21

2.1.8. Suspensión del plazo de Abandono.....	22
2.1.9. Improcedencia del Abandono.....	22
2.1.10. Efectos del abandono	23
2.1.11. La impugnación de la resolución que declara el abandono	24
2.2. LA PRETENSIÓN	25
2.2.1. Definición	25
2.2.2. Pretensión material	25
2.2.3. Pretensión procesal	26
2.2.4. Relación con el derecho de acción	26
2.3. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.....	27
2.3.1. Definición	27
2.3.2. Fundamentos	27
2.3.3. Pretensiones Imprescriptibles en el Código Civil	29
2.4. SEGURIDAD JURÍDICA.....	30
2.5. EL PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL	31
2.6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL.....	33
2.7. PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL DE 2016.....	35
2.8. PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL DE 2018.....	36

CAPITULO III

DISCUSION Y ANALISIS DE RESULTADOS

3.1. LA IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO DEL PROCESO CON PRETENSIONES IMPRESCRIPTIBLES EN LOS PLENOS JURISDICCIONALES.....	37
--	----

3.2. FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL ABANDONO DE LAS PRETENSIONES IMPRESCRIPTIBLES	42
3.2.1. La inexistencia de fundamentos jurídicos que justifiquen la improcedencia del abandono del proceso con pretensiones imprescriptibles	42
3.2.2. Principios del proceso que vulnera la improcedencia del abandono de los procesos con pretensiones imprescriptibles	44
3.2.3. La procedencia del abandono del proceso con pretensiones imprescriptibles no contraviene su naturaleza jurídica	47
3.3. PROPUESTA LEGISLATIVA	54
3.3.1. Base legal	54
3.3.2. Fórmula legal	54
3.3.3. Exposición de motivos	54
3.3.4. Análisis costo-beneficio	57
3.3.5. Efecto de la vigencia	57
CONCLUSIONES	58
RECOMENDACIONES	59
LISTA DE REFERENCIAS	60
A. Fuentes Físicas	60
B. Fuentes virtuales	60
C. Fuentes Jurisprudenciales	62
ANEXOS	64

TITULO

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL ABANDONO
DEL PROCESO EN QUE SE CONTIENDA PRETENSIONES
IMPREScriptIBLES**

INTRODUCCION

En la presente investigación, hemos abordado una problemática que cada día toma mayor relevancia en el derecho procesal civil y específicamente en la dinámica del proceso, esto es, la improcedencia de declarar el abandono de los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles, ello debido a que, si bien es cierto la norma procesal civil expresamente señala que, los procesos con pretensiones imprescriptibles no caen en abandono procesal, el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Procesal Lima Este, del 14 de junio de 2018, establece que no hay ningún fundamento para que el Código Procesal Civil proscriba la declaración de abandono en aquellos procesos que se discutan pretensiones imprescriptibles, avivando así la discusión entre la doctrina jurídica, acerca de si se debe o no de declarar el abandono de dichas pretensiones. Al respecto, la presente investigación se basará en establecer los fundamentos jurídicos por los cuales, se debe declarar la procedencia del abandono de las pretensiones imprescriptibles.

Para tal fin, hemos organizado la presente investigación en tres capítulos: en el primer capítulo nos centraremos en el aspecto metodológico de la investigación, el cual está compuesto por la descripción del tema, los objetivos y la metodología utilizada; el capítulo segundo está destinado al marco teórico, desarrollando los aspectos más importantes, como el estudio del abandono del proceso, la prescripción extintiva e identificar que pretensiones son imprescriptibles según las normas jurídicas y jurisprudencia; en el tercer capítulo realizaremos el análisis y discusión del tema, recurriendo para tal efecto a una interpretación literal del artículo 350° inciso 3 del Código Procesal Civil, analizaremos la doctrina y jurisprudencia más resaltante sobre el particular, estableciendo nuestro punto de vista, criticando algunas posiciones asumidas por la doctrina y los plenos jurisdiccionales relacionados al tema propuesto y describiremos que principios procesales vulnera la regulación de esta institución, para finalmente proponer la modificación de su actual regulación.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

La figura de la declaración de abandono del proceso, es una importante institución dentro de un proceso que, por inactividad de las partes por más de cuatro meses, concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, asimismo limita el derecho acción del demandante por el lapso de un año, impidiendo vuelva a demandar contra el mismo demandado y con la misma pretensión del proceso abandonado, estas consecuencias se tornan aún más severas pues si vuelve a dejar en abandono este proceso por segunda vez, la declaración del abandono va acompañada de la extinción del derecho pretendido y la cancelación de los títulos si los hubiera.

Sin embargo, la norma procesal establece determinados supuestos en los que no procede la declaración de abandono de un proceso, entre ellos se encuentra; los procesos en ejecución de sentencia, los procesos no contenciosos, los procesos que contiendan pretensiones imprescriptibles, entre otros.

Por otro lado, al interior del Poder Judicial se viene presentando un fenómeno muy particular, se trata de la realización de plenos jurisdiccionales, los cuales consisten en reuniones de Magistrados de la misma especialidad de una, alguna o todas las Cortes Superiores de Justicia del País, orientadas a analizar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional; con la finalidad que mediante su debate y posteriores conclusiones se determine el criterio más apropiado para el caso concreto, los cuales si bien no pueden ser catalogados como precedentes vinculantes, es casi tradición jurídica

aplicar dichas conclusiones en casos concretos, tal es el caso del abandono de los procesos que contiendan pretensiones imprescriptibles.

Pues, si bien la norma sustantiva establece que no procede el abandono de los procesos con pretensiones imprescriptibles, al respecto el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal civil de 2016 y el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Procesal Lima Este de 2018, que tratan acerca de este tema, evidencian que en la práctica jurídica se trata de un tema controversial, pues en el primero se concluye que las pretensiones referidas a la propiedad son imprescriptibles y por lo tanto no pueden ser declaradas en abandono, tal como lo establece el Código Procesal Civil en su artículo 350° inciso 3, sin embargo en el segundo pleno, se tiene una postura contraria, pues concluye que debe permitirse la procedencia del abandono de este tipo de pretensiones, pues establece que el legislador no instaura ningún fundamento para regular su improcedencia, y no existe una relación entre el abandono como institución procesal que produce la extinción de la relación procesal sin declaración sobre el fondo y la imprescriptibilidad, que busca proteger el derecho de accionar frente al órgano jurisdiccional una determina pretensión.

Asimismo, esta actual regulación, vulnera varios principios procesales, pues el legislador en un afán de proteger de manera injustificada a las pretensiones imprescriptibles no ha previsto que, si un proceso con estas características queda paralizado (pues como en los demás procesos, cabe la posibilidad de que las partes omitan darle el impulso necesario) no existe ninguna manera de dinamizar sus etapas y en consecuencia tampoco se puede resolver el conflicto a través de una sentencia, observándose este mismo problema incluso en casaciones de la Corte Suprema. Es en ese sentido, que resulta necesario hacer un análisis a profundidad sobre esta problemática, así como los efectos que trae consigo la actual regulación, para la dinámica del proceso y las partes y órganos jurisdiccionales que se relacionan en el mismo.

1.2. JUSTIFICACIÓN

Al respecto, nuestra investigación centra su justificación en que ésta reciente confrontación de criterios revive de alguna manera la cuestión sobre si existe fundamento alguno para regular la improcedencia del abandono del procesos cuando se contienda pretensiones imprescriptibles o simplemente es un capricho de legislador en proteger de sobremanera las pretensiones imprescriptibles, además que, la facultad de no declarar el abandono de las pretensiones imprescriptibles (no únicamente las relacionadas a la propiedad) propicia efectos muy nocivos para el proceso, pues vulnera la seguridad jurídica al evitar que el proceso logre sus fines concretos, esto es, resolver el conflicto de intereses y abstractos, es decir lograr la paz en justicia, promueve la excesiva carga procesal de los juzgados, pues posibilita la existencia de procesos eternos, aunado a ello vulnera el principio de economía y celeridad procesal.

Es frente a esta problemática latente y la necesidad de contar con un proceso dinámico que logre sus fines, que consideramos trascendente la investigación de este tema en el presente trabajo, y, en consecuencia, establecer los fundamentos para la procedencia del abandono de procesos que contienda pretensiones imprescriptibles a fin de que se promueva su modificación normativa.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general

- A. Determinar los fundamentos jurídicos para la procedencia del abandono del proceso en que se contienda pretensiones imprescriptibles.

1.3.2. Objetivos específicos

- A. Determinar si existen fundamentos jurídicos que justifique la improcedencia del abandono del proceso con pretensiones imprescriptibles.
- B. Describir que principios procesales vulnera la improcedencia del abandono del proceso con pretensiones imprescriptibles y como fomenta la carga procesal.
- C. Examinar si los efectos de la declaración del abandono de procesos con pretensiones imprescriptibles contravienen la naturaleza jurídica de éstas últimas.
- D. Proponer la derogación del inciso 3 del Artículo 350° del Código Procesal Civil y en consecuencia la modificación del segundo párrafo del artículo 351° a fin de que se excluya de su aplicación a los procesos con pretensiones imprescriptibles.

1.4. METODOLOGÍA

1.4.1. Generales

A. Analítico

La utilización de este método se evidencia pues se ha diferenciado entre abandono, prescripción, pretensiones imprescriptibles, los plenos jurisdiccionales, jurisprudencia y la norma sustantiva, siendo que se analizarán cada una de estas figuras, su relación entre ellas, lo que nos permitirá sacar conclusiones y así poder evidenciar la problemática de no poder abandonar un proceso con pretensión imprescriptibles.

B. Inductivo – deductivo

Estos métodos serán empleados puesto que partiendo de la regulación actual del abandono se busca analizar el artículo 350° inciso 3 del Código Procesal Civil a fin de cuestionar si existen fundamentos jurídicos que justifiquen la improcedencia del abandono de procesos que versan sobre

pretensiones imprescriptibles, por otro lado a través del método deductivo se busca hallar fundamentos jurídicos doctrinarios, jurisprudenciales para fundamentar la procedencia del abandono en este tipo de procesos, todo ello con la finalidad de cumplir con sus fines, salvaguardar la seguridad jurídica evitar la mayor carga procesal en los juzgados y la vulneración al principio de economía y celeridad procesal

1.4.2. Propios del derecho

A. Dogmático

Este método se empleara por cuanto se utilizara fuentes formales como la legislación, la doctrina y la jurisprudencia para determinar la falta de argumentos que justifiquen su actual regulación de la improcedencia del abandono de las pretensiones imprescriptibles y la inexistente relación entre las pretensiones imprescriptibles y la improcedencia de declararse su abandono, asimismo, este método nos permitirá explicar las instituciones del abandono, su fundamento, características y efectos de su declaración, ello con el fin de encontrar argumentos válidos a fin de determinar la no afectación a las pretensiones imprescriptibles a efectos de que proponer su procedencia, cuando se traten de pretensiones ya no solo vinculadas a la propiedad, sino a las que el ordenamiento ha elegido proteger con la imprescriptibilidad.

B. Exegético

Se utilizara con el fin de interpretar y analizar los artículos 350° inciso 3 y 351° del Código Procesal Civil, en el caso del primero la causal de improcedencia del abandono cuando se trate de procesos que versen sobre pretensiones imprescriptibles y en el caso del segundo artículo, puesto

que se tratan de los efectos de la declaración del abandono, todo ello con el fin de determinar si la declaración de abandono de los procesos que versen sobre pretensiones imprescriptibles afecta a estas pretensiones y de no ser el caso, establecer argumentos para la necesaria derogación y consecuente modificación de la normativa que los regula.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. EL ABANDONO

2.1.1. Definición

El abandono en la doctrina es denominado también caducidad o perención de la instancia, asimismo se trata de un instituto procesal que provoca la culminación del proceso sin declaración sobre el fondo, debido a la inactividad de las partes (no imputable a causas insuperables o ajenas a ellas), que tiene lugar en un lapso prefijado normativamente. Para Alsina (1961) citado por Sevilla Agurto (2018) señala que:

“(...) hoy se admite que cuando las partes dejan paralizado el proceso por un tiempo prolongado, es porque no tienen interés en su prosecución y que desisten tácitamente de la instancia, lo que autoriza al Estado a librar a sus propios órganos de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal” (p.28)

Para Chioyenda citado por Hinostroza Mínguez (2002)” no es más que la extinción de la relación jurídico procesal que tiene lugar al transcurrir cierto periodo de tiempo” (p. 200).

2.1.2. Fundamento

Según Hinostroza Mínguez (2002), en la doctrina existen diversas teorías que describen el fundamento del abandono (p. 205). Entre ellas esta:

A. Teoría subjetiva de la presunción de abandono de la instancia

Participan de ella Alsina, Glason, Tisier, Parry Scarano entre otros.

Esta teoría está enmarcada en una concepción privatista del proceso, y explica que el fundamento del abandono reside en el hecho que la inactividad de los sujetos procesales implica la presunción iure et de iure del abandono del litigio.

B. Teoría objetiva de la inactividad procesal

Es seguida por autores como Chiovenda, Alvarez Juliá, Neus, Wagner entre otros.

Esta posición doctrinaria se encuentra inspirada en una concepción publicista del proceso, y explica que en razón a la pasividad de los sujetos a quienes corresponde estimular el proceso, el Estado juzga conveniente eximir del deber de administrar justicia a los órganos jurisdiccionales.

C. Teoría del interés público

Tiene como exponentes a Spota, Lascano y Luis Velasco entre otros.

También proviene de una concepción publicista del proceso, esta teoría postula que la caducidad de la instancia no se encuentra en el interés de los particulares, sino que se basa en el interés público, es decir una figura encaminada a evitar la prolongación de los juicios imputables al desinterés de quienes conforman la relación procesal, en aras de la no perpetuación del conflicto y del favorecimiento de la seguridad jurídica.

D. Teorías mixtas

Tiene como exponentes a Podetti, Guasp, Maurino y Casarino entre otros.

Esta última teoría surge de la combinación de varios de los elementos descritos con anterioridad, esto es, la presunción de abandono del proceso, la inactividad procesal y el interés público, por el que se requiere evitar la prolongación indefinida de los procesos. Coincidimos con varios autores que consideran que el abandono solo puede ser entendido desde esta perspectiva mixta.

2.1.3. Finalidad

La finalidad del abandono es evitar o impedir la duración indefinida del proceso por afectar tal situación la seguridad jurídica y la paz social. “Su finalidad no se encuentra en sancionar la pasividad absoluta de los sujetos procesales, sino en el ánimo de favorecer el desarrollo dinámico y eficaz de la actividad jurisdiccional” (Hinostroza Minguez, 2002, p. 210).

También se dirige a lograr mayor celeridad de la tramitación del proceso y agilizar así la administración de justicia por cuanto constituye un estímulo indirecto para que tenga lugar el impulso procesal (Division de Estudios Juridicos de Gaceta Juridica, 2014, p. 93).

2.1.4. Presupuestos

Según Hinostroza Mínguez (2002) los presupuestos de la caducidad de la instancia son (p. 211):

A. Existencia de una instancia

El abandono solo se produce desde que exista la instancia, la cual es un conjunto de actos procesales que se desarrollan dentro de cada grado jerárquico jurisdiccional que abarca

desde la admisión de la demanda hasta la expedición de la sentencia.

La existencia de una instancia como requisito del abandono contempla además que este proceso no haya fenecido por cualquier otra causa. Por otro lado, como prescribe el primer párrafo del artículo 346° del Código Procesal Civil el abandono solo se produce en primera y no ulterior instancia.

B. Inactividad procesal

La inactividad procesal implica la ausencia de actos que hagan evolucionar el proceso o que permita su desarrollo, esto es actos interruptos de caducidad o actos de subsanación o purga de abandono.

Por otro lado, la omisión en que incurren los sujetos procesales debe ser injustificada. Es decir, la paralización del proceso debe ser voluntaria y no autorizada por el juez, pues está vinculada a la carga procesal asignada a las partes en cuanto al impulso del proceso.

C. Transcurso del plazo legal de abandono

El plazo legal de la caducidad es de 4 meses de inactividad y comienza a contarse a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar el último acto de impulso procesal. Para el cómputo del plazo se toma en cuenta los días hábiles como inhábiles. El momento final del plazo legal de caducidad se cumple en el mes de vencimiento y en el día de este correspondiente a la fecha del mes inicial.

D. Resolución judicial declarativa

A pesar de que, esta resolución es plenamente declarativa, sin ella el transcurso del tiempo sin actividad procesal, podría no llegar a tener plena eficacia, puesto que asegura a la parte perjudicada poder recurrir la misma. Esta resolución puede ser expedida de oficio por el juez o a pedido de parte o tercero legitimado. En ese sentido, Ledesma Narváez (2015) señala que:

“aunque la norma no precise a que parte se refiere, es el demandado quien se encuentra facultado, pues la parte demandante carece de interés jurídico para provocar la extinción del proceso que el mismo lo ha generado” (p. 101).

2.1.5. Naturaleza del Abandono

Existen dos modos en que puede operar el abandono:

A. De pleno derecho.

Es también denominado ope legis, supone que las consecuencias jurídicas que acarrea la perención de la instancia se producen por ministerio de la ley, al vencer el plazo que ella fija, y sin que se precise la conformidad de los sujetos procesales o de alguno de ellos, ni de resolución judicial que lo declare.

B. Por declaración judicial

También conocido como ope iudicis, implica que para la perención de la instancia se requiere la expedición de una resolución judicial declarándola, en tal sentido está es de naturaleza constitutiva, pues antes de su constitución el solo transcurso del tiempo no genera efecto alguno, siendo eficaces

los actos de impulso que se hubiesen realizado luego de transcurrido el plazo legal y antes de la emisión de la resolución.

Sin embargo, de una interpretación sistemática del artículo 346° y 348° del Código Procesal Civil, se revela que nuestro ordenamiento jurídico se inclina por el primer modo de operar, pues señala que el abandono opera con el solo transcurrir del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. Al respecto, la Corte Suprema en la Casación N°4366-2015 Lima, en su fundamento 4.10 ha señalado:

“(…) el estado de abandono del proceso regulado en el artículo 346° del Código Procesal precitado, se configura por el simple transcurso del tiempo, el cual en este caso, empezó a computarse desde el 08 de junio de 2005, con la notificación de la resolución número 7, y se consumó el 07 de setiembre de ese mismo año; por lo que, la resolución número 8 del 21 de agosto de 2006, solo declaró la configuración de ese estado jurídico, existente con anterioridad, sin que propiamente lo haya constituido”

Sin embargo, no es un criterio tan rígido pues para algunos autores como Hinostroza Mínguez permite la convalidación o purga de la caducidad, en virtud del artículo 348° del Código Procesal Civil segundo párrafo, el cual establece que no hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal, acerca del cual trataremos en el siguiente ítem.

2.1.6. La convalidación del abandono

Denominada también como purga, subsanación, saneamiento, rehabilitación o redención, se origina cuando el beneficiado con el abandono realiza un acto de impulso procesal, y en consecuencia

torna ineficaz la indicada caducidad, actuando como si el plazo no hubiese transcurrido, por lo que los actos procesales realizados luego de vencido el plazo de caducidad se reputan válidos, empezando a transcurrir de nuevo el plazo a partir del día siguiente de acontecido la última actuación procesal o desde notificada la última resolución (Division de Estudios Juridicos de Gaceta Juridica, 2014, p. 102).

Sin embargo, como anteriormente hemos señalado, en nuestro ordenamiento jurídico se sigue el sistema de caducidad de pleno derecho, es decir que con solo transcurrir el plazo que señala la norma sin que se realice ningún acto de impulso procesal, se configura el abandono, siendo la resolución meramente declarativa. Permittiéndose la convalidación solo en el caso previsto en el artículo 348° del Código párrafo segundo. Tal como señala la Corte Suprema en la Casación N° 2502-2013 Lima, fundamento décimo, cuando una de las empresas demandadas y la recurrente presenta escritos informando el cambio de denominación social, apersonan a sus apoderados al proceso y señalan domicilio procesal:

“(...) los escritos presentados por Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima y Caja de Pensiones Militar, no pueden ser considerados actos de impulso del proceso conforme lo señala la parte in fine del Artículo 348° del Código Procesal Civil, puesto que no tienen por finalidad activar el proceso, motivo por el cual la parte recurrente no puede alegar una situación de indefensión al no haber proveído a tiempo dichos escritos, debiéndose agregar además que el escrito presentado por la recurrente fue presentado el 17 de agosto del 2010, esto es, después de haber cumplido los cuatro meses de inactividad de la parte demandante (...)”

2.1.7. Interrupción del plazo de Abandono

Se impiden los efectos del abandono cuando ocurren actos que impulsan el proceso. Falcon (1989) citado por Hinostroza Mínguez (2002) señala:

“Como la caducidad se produce si no se insta al proceso durante determinado lapso (...) resulta ser que realizado el acto no se produce (...) de allí surge que el acto interruptivo extingue el periodo en sí mismo” (p.229).

La interrupción del abandono determina la ineficacia del tiempo transcurrido con anterioridad al acto que interrumpe y comienza a correr desde que dicho acto se verifica, un nuevo plazo de abandono de la misma extensión (Ledesma Narváez , 2015, p. 102), un acto que impide el abandono del proceso debe ser:

- A. Acto procesal contenido en el expediente.
- B. Acto idóneo para impulsar el proceso, ya sea encaminado a la constitución, preservación, desenvolvimiento, modificación o extinción del vínculo jurídico procesal. Es decir, una innovación de los actos procesales ya realizados en la litis (Hinostroza Mínguez, 2002, p. 231).
- C. El acto procesal debe guardar correspondencia con el estado procesal de los autos, el cual debe producirse en el momento procesal respectivo para dinamizar la litis.
- D. Es irrelevante el resultado o la eficacia de un acto para catalogarlo como interrumpido puesto que, aun cuando sea desestimado cumple el objetivo de impulsar el trámite
- E. Finalmente, este acto debe producirse de manera oportuna, esto previo a la expedición de la resolución que declara el abandono.

2.1.8. Suspensión del plazo de Abandono

La suspensión del abandono implica la privación de las consecuencias propias debido a la inactividad justificada. En líneas generales la suspensión implica la extinción de los efectos del tiempo transcurrido mientras subsisten los hechos que la motivan, sin embargo, no priva de utilidad el lapso de inactividad anterior a esos hechos, el cual es computable cuando estos desaparecen (Ledesma Narváez , 2015, p. 102). El artículo 349° establece que las causales son: la paralización del proceso debido a causales de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar. Por otro lado, la doctrina establece como causal la regulada en el artículo 346° el plazo en el que el proceso hubiera quedado paralizado por acuerdo de las partes aprobado por el juez (Hinostroza Minguez, 2002, p. 234). Aunque también opera la suspensión por mandato legal, tal es el caso cuando existen litisconsorcios o tercerías.

2.1.9. Improcedencia del Abandono

El artículo 350° del Código Procesal Civil, establece las causales de improcedencia del abandono, las cuales se pasarás a describir:

- A. En procesos que se encuentren en ejecución de sentencia; ello se explica primero porque el abandono solo se procede en primera instancia antes de que se emita sentencia, también porque no puede modificar los alcances de la sentencia que adquirió firmeza y por lo tanto calidad de cosa juzgada (Hinostroza Minguez, 2002, p. 238) y porque la sentencia logra los fines del proceso, pues soluciona el conflicto que motivo la pretensión procesal y hace desaparecer fundamentalmente la inseguridad y discordia provocadas (Ledesma Narváez , 2015, p. 111)

- B. En procesos no contenciosos; debido a que para que existan perención de la instancia, necesariamente debe existir contienda entre dos partes antagónicas.
- C. En procesos en que se contienda pretensiones imprescriptibles; que es el tema de cual se trata la presente investigación, la doctrina explica que su improcedencia obedece a razones de orden público que no permiten la prescripción de derechos trascendentales pues ello implica afectar principios fundamentales sobre los cuales reposa la organización social como sistema de convivencia jurídica que asegura una situación permanente de paz social con justicia así como la propia existencia y estabilidad del estado.
- D. En procesos que se encuentren para sentencia; salvo que estuvieran pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso el plazo se cuenta desde la resolución que lo dispuso.
- E. En los procesos que se encuentren pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley impone a los auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el juez.
- F. En los procesos que la ley señala.

Respecto a las causales d y e un sector de la doctrina señala que no corresponde ubicarlas dentro de los casos de improcedencia pues claramente constituyen causales de suspensión de la caducidad de la instancia (Hinostroza Minguez, 2002, p. 234).

2.1.10. Efectos del abandono

En relación con los efectos del abandono, el artículo 321° inciso 3 del Código Procesal Civil dispone que concluye el proceso sin declaración del fondo, el cual concuerda con el artículo 474° del mismo código, en tal sentido no extingue el conflicto, lo que le

permite al demandante que la misma pretensión sea discutida en un nuevo proceso, luego de un año de notificado con la resolución que declara el abandono.

Sin embargo, del artículo 351° segundo párrafo establece que la segunda declaración del abandono de un proceso sobre el mismo asunto y con las mismas partes extingue el derecho pretendido y la cancela de los títulos del actor.

Por otro lado, el material probatorio no se ve afectado por el abandono, pues puede conservar su mérito, si es ofrecido en otros procesos judiciales, ello es concordante con la denominada prueba trasladada regulada en el artículo 198° del Código Procesal Civil. Respecto las medidas cautelares, estas quedan sin efecto, una vez se haya declarado consentida y ejecutoriada la resolución que declara el abandono del proceso.

En lo que concierne a la prescripción extintiva, producida su interrupción a causa del emplazamiento válido de la demanda, queda sin efecto cuando se produce el abandono, por lo que el plazo de prescripción extintiva sigue transcurriendo, tal como si la interrupción no se hubiese producido.

Finalmente, en lo que respecta al pago de costas y costos, el artículo 416° del Código Procesal Civil señala que son de cargo del demandante.

2.1.11. La impugnación de la resolución que declara el abandono

La resolución que declara el abandono del proceso es apelable con efecto suspensivo, es decir, la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Asimismo, a tenor de lo ordenado por el artículo 353° del Código Procesal Civil, el recurso

solo puede estar fundamentado en un error de cómputo o causas de fuerza mayor. Aunque para Hinostroza Mínguez (2002) este artículo adolece de varias omisiones respecto a que debe considerarse como fundamentos del recurso el acuerdo de suspensión al que han llegado las partes cuando no se ha tenido en cuenta para el cómputo del plazo y ha sido autorizado por el juez y la improcedencia del abandono si ha sido declarado contraviniendo el artículo 350° (p. 244). Sin embargo, si solo se desestima el pedido de abandono la apelación solo se concede sin efecto suspensivo dejando al pronunciamiento del juez el carácter diferido de esta.

2.2. LA PRETENSIÓN

2.2.1. Definición

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender que significa querer o desear. Para Couture citado por Castillo Freyre & Molina Agui (2008) “la pretensión es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto, que invocándolo pide concretamente se haga efectiva, respecto de él, la tutela jurídica” (p. 7).

Sin embargo, nosotros consideramos que una pretensión solo puede ser entendida cuando se explica las dos clases que presenta.

2.2.2. Pretensión material

Monroy Gálvez (1996) define la pretensión material como el acto de exigir algo con relevancia jurídica a otro, antes del inicio del proceso, ello sin embargo no implica que la pretensión material sea el punto de partida de un proceso, pues resulta posible que se demande la pretensión procesal sin necesidad de que se demande la pretensión material previamente (p. 225).

2.2.3. Pretensión procesal

Según Palacios citado por Castillo Freyre & Molina Agui (2008), es “el acto en cuya virtud se reclama ante los tribunales ordinarios o arbitrales la resolución de un conflicto de intereses suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación” (p. 8).

Monroy Gálvez (1996) sostiene que la pretensión material deviene en pretensión procesal cuando la primera no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas extrajudiciales para exigir o lograr que tal hecho ocurra; entonces solo queda un camino que es la jurisdicción (p.226).

En tal sentido el titular de la pretensión material a través del derecho de acción puede convertirla en una pretensión procesal.

2.2.4. Relación con el derecho de acción

La pretensión está íntimamente ligada al derecho de acción puesto que a través de este último se hace valer la pretensión. Sin embargo, Castillo Freyre & Molina Agui (2008), hacen la precisión de que el derecho de acción se encuentra ligado de manera directa y específica a la pretensión procesal pues si bien esta última se relaciona con la pretensión material, esta no constituye requisito indispensable para su existencia, toda vez que la pretensión procesal puede también basarse en una pretensión material inexistente (p. 9). En consecuencia, la acción es un derecho independiente y autónomo de la existencia del derecho o la razón que pueda tener la pretensión procesal

2.3. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

2.3.1. Definición

Esta institución se configura por la inacción del titular del derecho, quien durante el plazo exigido por ley no hace efectiva su pretensión ejercitando la acción correspondiente para que el órgano jurisdiccional lo declare o lo haga efectivo.

Por otro lado, para Moiset de Espanés (1966) el fundamento de la prescripción no está dado por una simple presunción de que la obligación se ha extinguido, sino que es una institución de orden público, cuyo fundamento real finca en el hecho de que, al Estado, al ordenamiento jurídico le interesa que los derechos adquieran estabilidad y certeza (p. 8).

2.3.2. Fundamentos

Una noción genérica respecto a la prescripción es entenderla como medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica.

Sin embargo, cuando hablamos de la prescripción extintiva el artículo 1989° del Código Civil señala que extingue la acción, pero no el derecho mismo. En tal sentido la doctrina ha buscado de dotar contenido a esta norma. Con el fin de entender a qué se refiere cuando establece que extingue la acción.

En ese orden de ideas, Vidal Ramírez (2013) respecto a lo que debe entenderse como acción señala que las nociones incorporadas en los artículos 1989° y 2003° del Código Civil, hacen referencia a la acción en su acepción jurídica tradicional, como un concepto del derecho integrado al derecho subjetivo y no como un derecho subjetivo propio y autónomo como es el derecho de acción el cual se entiende como un derecho de la tutela jurisdiccional efectiva (p. 123). Haciendo esta diferenciación señala al respecto:

“La conceptualización de la acción como derecho subjetivo, como el derecho de acción, determina, entonces, que deba diferenciarse de las pretensiones que generan los derechos subjetivos, pues lo que prescribe no es la acción como derecho sino la pretensión que se quiere hacer valer mediante el ejercicio del derecho de acción. El artículo 1989° debe interpretarse, por esta precisión, en el sentido de que lo que la prescripción extingue es la pretensión” (Vidal Ramírez, 2012, p.123)

Y respecto al “derecho mismo” acota que “se está refiriendo al derecho mismo del que emana la pretensión, sino también al derecho de acción que no es prescriptible sino caducable” (Vidal Ramirez, 2012, p. 124).

En esa misma línea de ideas Palacio citado por Castillo Freyre & Molina Agui, (2008), señala que “corresponde al termino acción un segundo significado el mismo que identifica propiamente como el derecho material invocado como fundamento de la pretensión” (p.6). En tal sentido, la acción sería el derecho material judicialmente reconocido y este sería el significado que los códigos le otorgan a la acción.

Como se ha señalado en el presente trabajo el derecho de acción es un paso previo al proceso y es un derecho que tiene toda persona para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se le brinde la tutela jurisdiccional efectiva, en tal sentido, la doctrina nacional es unánime al señalar que este derecho solo se extingue cuando se extingue su titular y la sentencia, en tal sentido, jamás afectara este derecho pues jamás estuvo en disputa en el proceso.

Es así como, para efectos de este trabajo asumimos que, si bien el artículo 1989° del Código Civil se refiere literalmente a la

prescripción de la acción, debemos entender que esta acción no es susceptible de prescribir, pero lo que si prescribe es la pretensión.

2.3.3. Pretensiones Imprescriptibles en el Código Civil

Se entiende por pretensiones imprescriptibles a aquellas sobre las cuales:

“el legislador dada su gravedad ya sea de orden personal o patrimonial, ha preferido sacrificar la seguridad jurídica para proteger la prescripción, por el perpetuo ejercicio de la acción que la ley le concede al beneficiado” (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2013, p. 273).

Las pretensiones que nuestro ordenamiento ha querido resguardar con la prescripción son:

- A. Acción de nulidad de matrimonio por el artículo 276° del Código Civil.
- B. La acción de declaratoria de filiación matrimonial y extramatrimonial por el artículo 373° y 410° del Código Civil.
- C. La acción petitoria de herencia por el artículo 664° del Código Civil.
- D. La acción de partición de la copropiedad regulada por el artículo 985° del Código Civil.
- E. Derecho a la propiedad de las tierras de las comunidades campesinas y nativas conforme lo establece el artículo 136° del Código Civil.
- F. La acción reivindicatoria regulada en el texto normativo del artículo 927° del Código Civil.

Respecto a esta última existe consenso en la doctrina y los magistrados en considerar que las pretensiones vinculadas a la reivindicación de la propiedad también son imprescriptibles tal es

el caso de lo establecido en el fundamento cuarto de la Casación N° 4148-2015-Apurimac, la cual señala:

“Con la acción declarativa de dominio (o “mejor derecho de propiedad”) se busca eliminar una incertidumbre jurídica propiciando una sentencia de mero reconocimiento. Se trata de una pretensión de defensa de la propiedad, la que por su naturaleza es imprescriptible (...)”

Asimismo, en su fundamento quinto recalca que:

“La doctrina nacional también ha asumido este criterio, indicando que, si la propiedad es imprescriptible, la acción declarativa de dominio también lo es; en tanto, si el derecho no prescribe, el remedio tampoco puede hacerlo”

En ese orden de ideas, las pretensiones vinculadas a la propiedad que tanto las normas como la doctrina jurisprudencial a través de la Corte Suprema de Justicia del Perú han establecido que son imprescriptibles son:

- A. La acción de prescripción adquisitiva de dominio¹.
- B. El desalojo por ocupación precaria².
- C. La declaración de mejor derecho propiedad³.
- D. Pretensión de deslinde⁴.

2.4. SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. La Seguridad Jurídica concreta sus exigencias

¹ Casación N° 2792-2002-Lima, Considerando Sexto

² Casación N° 1084-2005- Lima, Considerando cuarto

³ Casación N°1458-2007-Lima, Considerando Décimo tercero

⁴ Casación N° 1399-2007 Moquegua, Considerando Noveno

objetivas: con la corrección estructural referida a la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y la corrección funcional del derecho, esto es, el cumplimiento del derecho de sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación, y también está su dimensión subjetiva encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva (Pérez Luño, 2000, p. 28).

En cuanto al contenido que garantiza la seguridad jurídica, el tribunal Constitucional peruano ha indicado que esta busca:

“asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto a cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse en los cauces del Derecho y la legalidad”⁵

2.5. EL PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL

Para Alsina citado por Torres Manrique (2009), refiriéndose al impulso procesal señala, “el proceso es un organismo sin vida propia que avanza justamente en virtud de los actos del procedimiento” (p.5). Asimismo, Calamadrei citado por López Chávez (1953) lo señala como una “fuerza motriz que interviene en el procedimiento para que este no se estanque” (p.81). De ello se puede inferir que el impulso procesal está conformado por: los actos procesales que mantiene en movimiento al proceso y los sujetos que desarrollan esos actos, es decir el juez y las partes procesales. Es por ello que en razón de quien realiza los actos de impulso se puede hablar de impulso de parte e impulso de oficio.

⁵Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 0001-2003-AI/TC y otro (acumulados), fundamento 3.

A. Impulso de parte

Está regulado en el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Civil, 480° y 509°. Se presenta cuando el ordenamiento procesal establece como principio básico el sistema dispositivo, significa que todos los actos que hacen mover el proceso se realizan a iniciativa de parte, es decir el impulso procesal depende de las partes, sin embargo, si ellas dejan de realizar los actos procesales, el proceso se paraliza.

B. Impulso de oficio

Para Monroy citado por Torres Manrique (2009) el impulso de oficio es subprincipio pues constituye la materialización del principio de dirección del proceso (p.7). Esta modalidad de impulso está regulada en artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Se presenta cuando el ordenamiento sigue el sistema inquisitivo el impulso procesal es denominado de oficio. En este caso la intervención del juez tiene dos objetivos: hacer que las partes realicen actos de impulso o dictar medidas conducentes a fin de evitar que el proceso se paralice producto de la omisión anotada. Por ejemplo, la facultad del juez de declarar rebelde al demandado que no contesta el traslado.

En conclusión, como se ha observado, en el ordenamiento peruano, ambos sistemas coexisten de tal manera que el deber del hacer que el proceso continúe no solo es deber del juez sino también de las partes. Así lo establece la Casación N°1066-2007 Arequipa en un Proceso de Tercería de Propiedad:

“El principio del impulso oficial, al que alude la norma, está vinculado con las facultades y deberes de los que esta premunido al Juez para conducir el proceso, desde la presentación de la demanda y la verificación de los hechos controvertidos, hasta la finalización del

proceso; pero de ninguna forma importa que este deba sustituirse en la actuación procesal de las partes”⁶

Asimismo, señala que si bien es cierto el artículo IV del Título Preliminar de Código Civil señala que solo se exceptúan de impulso de oficio los casos establecidos por ley tales como: divorcio o nulidad de matrimonio:

“(…) ello no significa que en los demás casos las demás partes no deban tener ninguna participación activa, pues aquellas les está concediendo el derecho, el deber y, en su caso, la carga de impulsar el proceso, procurando su avance no solo de una etapa procesal a otra sino también de una instancia a otra, de ser el caso; por ello cuando las partes no activan o prosiguen con el trámite del proceso, paralizado por un tiempo prolongado, es porque debe presumirse que no tiene ya interés en su prosecución y terminación”

2.6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL

Estos principios están regulados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, específicamente en el artículo V. Respecto de este principio, la norma dispone que el juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. El principio de economía procesal busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, a fin de lograr justicia pronta (justicia tardía no es justicia) sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan el tejido procesal, en un plazo razonable (García León, 2019, p.39), asimismo “la economía desde su acepción de ahorro se puede manifestar en tres áreas: tiempo, gasto y esfuerzo” (Monroy Gávez, 1993, p.42).

⁶ Casación N° 1066-2007 Arequipa, considerando 2 y 3

Para Zamueta citado por García León (2019) un ejemplo de este principio es:

“economía del tiempo, todos los justiciables tienen la necesidad de que sus conflictos se resuelvan en el menor tiempo posible sin que estos se dilaten. En la economía de gasto se procura que los costos del proceso no sean obstáculo para recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivos los derechos materiales. Finalmente, en la economía de esfuerzo se debe evitar la realización de actos innecesarios al interior del proceso, buscar llegar a la solución del conflicto, pero con el menor esfuerzo, mediante una simplificación de tiempo sin perturbar el derecho de defensa” (p.38).

Expresiones de este principio son: el juzgamiento anticipado, la preclusión procesal, el saneamiento procesal, el abandono, entre otros.

La celeridad procesal es una expresión de la economía procesal, “implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa” (Villavicencio Ríos), para Sánchez Velarde citado por Canelo Rabanal (2006):

“la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” (p.4).

Asimismo “plantea una actuación jurisdiccional guiada por la búsqueda de resolver con prontitud y rapidez. (...) debe impedir la consumación del

"vicio de inercia" que pudiera emanar de una o ambas partes" (García Toma, 2017, p.181). Para Monroy (1993) este principio:

“esta manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismo: que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes” (p.42).

La celeridad procesal, se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez.

2.7. PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL DE 2016

El pleno jurisdiccional nacional civil y procesal civil se llevó a cabo en la ciudad de Lima el 11 de julio de 2016 y estuvo conformada los jueces Cortes Superiores de Justicia de varias ciudades. Uno de los temas a tratar fue si se produce el abandono en los procesos que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad y a los derechos que se derivan de la misma. Concluido el debate se adoptó por mayoría la segunda ponencia: “No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que derivan de la misma”.

La segunda ponencia tuvo los siguientes argumentos:

A. En los procesos que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad o las atribuciones que se deriven de este derecho real, no es posible declarar el abandono del proceso ya que en esencia se trata de una pretensión que no puede ser afectada por el tiempo, puesto que se encuentran habilitadas para ser postuladas sin importar el transcurso del tiempo.

B. Las pretensiones que se diluciden en procesos como otorgamiento de escritura pública, prescripción adquisitiva, desalojo por precario, aunque la ley no las considere de forma taxativa en este sentido, su propia naturaleza y no la ley es la que los califica como imprescriptibles, en tal sentido corresponde aplicar la improcedencia del artículo 350.3 del Código Procesal Civil.

2.8. PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL DE 2018

El pleno jurisdiccional nacional civil y procesal civil se llevó a cabo el 09 de enero de 2018 en la ciudad de Lima y estuvo conformada por los jueces superiores de Lima Este. En el este pleno uno de los temas a tratar fue si se produce el abandono en los procesos en los que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad. Justifica el problema criticando el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2016 pues la verdadera cuestión a resolverse es la referida a las pretensiones imprescriptibles es esclarecer cual es la relación que existe entre el abandono procesal y las pretensiones imprescriptibles.

Concluido el debate se adoptó por mayoría la primera ponencia: “Las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptibles como el derecho a la propiedad y los derechos derivados de él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal ante la inercia del impulso procesal a cargo de “la parte interesada”, más aún si se trata de controversias en las que discuten derechos patrimoniales (con contenido económico), pues el hecho que una pretensión imprescriptible no significa que se extienda sobre ella la prescripción”.

CAPITULO III

DISCUSION Y ANALISIS DE RESULTADOS

Habiendo determinado las bases teóricas del abandono y las pretensiones imprescriptibles que nuestro ordenamiento regula, tomando una posición sobre cada una de ellas, corresponde determinar los fundamentos para la procedencia del abandono de las pretensiones imprescriptibles, para ello se abordará los siguientes temas: a) determinar si existen fundamentos jurídicos para regular la improcedencia del abandono del proceso en que se contiendan pretensiones imprescriptibles a la luz de los plenos jurisdiccionales b) examinar si regular la procedencia del abandono del procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles contraviene la naturaleza jurídica de las pretensiones imprescriptibles c) describir que principios del procesos vulnera la improcedencia del abandono de procesos con pretensiones imprescriptibles y d) la propuesta legislativa respecto al tema en discusión.

3.1. LA IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO DEL PROCESO CON PRETENSIONES IMPRESCRIPTIBLES EN LOS PLENOS JURISDICCIONALES

Como sabemos, el inciso 3 del artículo 350° del Código Procesal Civil señala que es improcedente la declarar el abandono de los procesos cuando estos contiendan pretensiones imprescriptibles, norma que, desde la promulgación del Código Procesal Civil, ha sido uniformemente aplicada por los órganos jurisdiccionales de nuestro país; nos obstante con el pasar del tiempo, su aplicación empezó a ser cuestionada por los jueces, en diversos plenos e incluso se ha omitido su aplicación en algunas sentencias casatorias, lo que nos lleva a cuestionar la existencia de razones jurídicas que justifiquen su actual regulación y preguntarnos si es factible la procedencia del abandono de los procesos con pretensiones imprescriptibles, situación en la que ahondaremos en los siguientes ítems.

El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2016, fue el primer pleno que tuvo como tema debatir la cuestión referida a, si se produce el abandono en los procesos en los que se discute pretensiones vinculadas al derecho de propiedad y los derechos que derivan de este. A fin de responder esta pregunta la organización del pleno establece dos ponencias.

La primera ponencia estuvo a favor de la procedencia del abandono sobre procesos donde se tutele derechos sobre propiedad, señalando que: Si se produce el abandono debido a que se trata de pretensiones que no tienen la condición de imprescriptibles en la ley. Pues el artículo 2000° del Código Civil señala: “Solo la ley puede fijar plazos de prescripción”, y sin que pretensiones vinculadas al derecho de propiedad y las que de ella se deriven, tengan disposición normativa expresa respecto a su imprescriptibilidad, si deben caer en abandono.

Como se puede observar esta posición es demasiado devota de la disposición normativa, con una visión meramente positivista, la cual al buscar cumplir a cabalidad lo que establece el texto expreso de la ley pese a que en diferentes sentencias casatorias y el Pleno Jurisdiccional Distrital en materias Civil y Familia llevado a cabo el 08 de septiembre de 2008 establece que por ejemplo, en el caso del desalojo como una pretensión similar a la reivindicación se les otorga, en consecuencia, la naturaleza de pretensiones imprescriptibles aunque no esté establecido en una disposición normativa.

Por otro lado, la segunda ponencia rechaza la idea de que proceda el abandono, en estos casos señalando que no se produce el abandono ya que se trata de pretensiones vinculadas al derecho de propiedad y a los derechos que se derivan de la misma. Justificando su posición en que

pretensiones tales como desalojo, prescripción adquisitiva, desalojo por precario, debido a su naturaleza son imprescriptibles.

Respecto a esta posición si bien busca razones más allá de las prescripciones legales, tales como su naturaleza, omiten explicar la razón por la que el legislador a regulado que los procesos con pretensiones imprescriptibles y en este caso las vinculadas a la propiedad no deben ser declarados en abandono, máxime si se tiene en cuenta que el Código Procesal Civil, no tiene exposición de motivos, que pueda aclarar o dar una explicación concreta siendo esto último una posible razón para que exista esta problemática.

Concluido el debate por mayoría se eligió la primera postura, señalando que el derecho de propiedad y los derivados de ella tienen calidad de imprescriptibles supuesto excepcional por el cual no procede el abandono.

Respecto a este primer pleno, consideramos que no se logra entender, cuál fue el tema que se debatía, es decir, si las pretensiones derivadas o relacionadas a la propiedad era o no imprescriptibles o si una vez quedado claro que las pretensiones derivadas o relacionadas a la propiedad eran imprescriptibles debían o no declararse en abandono. Pues si bien, respecto a la primera se logra encontrar una solución necesaria, respecto a la segunda debió ahondarse más en cada postura y señalarse en el debate la razón por la cual es considerada por la normativa vigente a las pretensiones imprescriptibles como causales de improcedencia de abandono, no obstante, la importancia de este pleno se basa en ser un antecedente para el Pleno Jurisdiccional Distrital de 2018, el cual ahonda de mejor manera en el tema.

El Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Procesal Civil Lima Este de 2018 basa su justificación en ser una crítica al Pleno Jurisdiccional Nacional Civil

y Procesal Civil de 2016 y señala que verdadera cuestión a resolver es la referida a las pretensiones imprescriptibles como supuesto de improcedencia del abandono, de tal manera que a fin de responder la cuestión planteada se exponen las razones que ponen en entredicho la disposición normativa que vincula el abandono procesal con dichas pretensiones, justamente por la falta de argumentos fuertes que justifiquen tal relación y se propone de lege ferenda su necesaria enmienda legislativa.

Haciendo la aclaración de que, la cuestión si bien es la misma, la perspectiva tomada para la solución, ponencias y debate va a ser respecto a poner en entre dicho las disposición normativa que regula a las pretensiones imprescriptibles como causales de improcedencia del abandono procesal, por la inexistencia de una relación y razones que justifiquen tal regulación, puesto que en consenso doctrinario y jurisprudencial, las pretensiones relativas a la propiedad si son imprescriptibles aun cuando no esté establecido en las normas.

Señalando su primera ponencia, que las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptible como el derecho de la propiedad y los derechos derivados del él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal ante la inercia del impulso procesal a cargo de la parte interesada.

Ello se justifica debido a que se trata de controversias en las que se discuten derechos patrimoniales con contenido económico, pues el hecho que una pretensión sea imprescriptible no significa que se extienda sobre ella el abandono del proceso. Puesto que se tratan de situaciones jurídicas distintas, la primera de naturaleza sustantiva y la segunda puramente procesal por la inercia del proceso.

Al respecto, la segunda ponencia, esta establece lo que literalmente prescribe la norma procesal en el artículo 350° inciso 3 esto es, que no

procede el abandono en los procesos en los que se contienda las pretensiones imprescriptibles remarcando su naturaleza legalista, y lejos de establecer razones justificadas para defender la regulación actual, se limita a describir lo que dice el artículo y a señalar que el anterior pleno jurisdiccional no llegó a establecer el porqué de las pretensiones imprescriptibles como el derecho a la propiedad gozan de tal protección. Siendo en nuestra opinión, imposible llegar a un verdadero debate de dos posturas a fin de darle la mejor solución a la cuestión planteada. Finalizado el debate se tuvo como conclusión la primera ponencia.

Al respecto, estamos a favor de lo señalado por la primera ponencia y conclusión de este Pleno respecto al abandono y las pretensiones imprescriptibles y frente a la falta de argumentos que justifiquen su actual regulación, pues estos argumentos demuestran que es factible regular su procedencia y así permitir al juez declarar en abandono ante la inactividad de las partes. No obstante, nuestra crítica va relacionada a los casos en los que se vuelva a declarar el abandono sobre ese proceso (con la misma pretensión y las mismas partes) por segunda vez, lo que llevaría a configurar la situación que señala el segundo párrafo del artículo 351° del Código Procesal Civil es decir, la extinción del derecho pretendido, lo que debió ser una cuestión necesaria de resolver en este pleno, es una situación que debió tomarse en cuenta debido a que la naturaleza de imprescriptibilidad de las pretensiones por aparentemente colisionaría con los efectos del abandono declarado por segunda vez.

En tal sentido si bien estamos de acuerdo con el análisis realizado al inciso 3 del artículo 350°, y que dio como resultado concluir que no existe una razón que impida declarar el abandono del proceso con pretensiones imprescriptibles, y que trae como consecuencia la propuesta de modificar la regulación de esta norma y permitir la procedencia del abandono de procesos que contengan pretensiones imprescriptibles, creemos que se debió analizar el tema tomando en cuenta los efectos de la declaración del

abandono por segunda vez a fin de que se pudiera proponer la atenuación de los efectos del abandono exonerando de estos a las pretensiones imprescriptibles, sin tener que de alguna manera blindar a las pretensiones imprescriptibles y hacerlas no factibles de abandono lo que efectivamente si tiene varios efectos negativos como lo veremos más adelante.

3.2. FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL ABANDONO DE LAS PRETENSIONES IMPRESCRIPTIBLES

3.2.1. La inexistencia de fundamentos jurídicos que justifiquen la improcedencia del abandono del proceso con pretensiones imprescriptibles

Para iniciar el presente ítem debemos recordar que una pretensión imprescriptible es aquella sobre la cual no se extiende la prescripción, esto es que el demandante no tiene como limitante un determinado plazo de tiempo para que, a través de su derecho de acción interpongan una demanda con una pretensión determinada, al no existir esta limitante el demandante podrá interponer su demanda en el momento que estime conveniente. En ese orden de ideas, entendemos que el reconocimiento de ciertas pretensiones como imprescriptibles, procura la protección de intereses jurídicos superiores tales como: la protección de la propiedad, la herencia en caso de los herederos preteridos, la filiación, etc.

Tomando los argumentos esbozados por los plenos antes descritos, y para iniciar el tema de nuestra investigación cabe responder la siguiente pregunta: ¿existen razones jurídicas que justifiquen que las pretensiones imprescriptibles sean inmunes a la declaración del abandono?

Debido a la falta de una exposición de motivos del Código Procesal Civil que explique las razones de ser de esta norma, debemos recurrir a la respuesta que un sector de la doctrina a establecido esto es que, la improcedencia de la declaración de abandono

respecto de procesos que versen sobre pretensiones imprescriptibles obedece a razones de orden público, que no permiten la prescripción de derechos trascendentales, pues ello implica afectar principios fundamentales sobre los cuales reposa la organización social, como sistema de convivencia jurídica que asegura una situación permanente de paz social con justicia así como la propia existencia y estabilidad del estado. Razones que a simple vista no son del todo esclarecedoras y que hasta la actualidad han sido cuestionadas por los operadores del derecho conforme se puede verificar en el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Procesal Civil antes analizado.

Ello debido a que, las razones que nos da la doctrina no describen una razón que nos lleve a justificar de manera real esta prohibición por parte del legislador, ya que se señala que se busca proteger la prescripción de derechos trascendentales, ello nos lleva a considerar que declarar el abandono de procesos con estas pretensiones puede llevar a afectar de alguna manera estas pretensiones, sin embargo de la lectura del primer párrafo del artículo 351° del código procesal civil que establece: “el abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión” y respecto al sentido que tiene este artículo, la doctrina es unánime al establecer que el abandono pone fin a la relación jurídico procesal, es decir, no hay una declaración sobre el fondo del proceso, en tal sentido, la pretensión queda a salvo y puede ventilarse en un nuevo proceso, ahora, respecto a las pretensiones imprescriptibles, su naturaleza está íntimamente ligada a que, sin importar el tiempo que trascorra, el demandante podrá a través de su derecho de acción interponer una pretensión a fin de que el órgano jurisdiccional otorgue solución a su conflicto. En tal sentido, nos damos cuenta de que mientras una institución va dirigida a concluir el proceso extinguiendo la relación jurídica procesal, pero sin afectar de manera alguna la pretensión planteada, la otra institución va dirigida a proteger un interés superior a fin de que el transcurso del tiempo no afecte la

posibilidad de acceder al órgano jurisdiccional y solicitar tutela jurisdiccional efectiva sobre una pretensión en concreto.

Respecto al tema, Alfaro Valverde (2017) ha señalado que, el hecho de que pueda iniciarse un proceso con tales pretensiones en cualquier momento, sin miedo a que ya no puedan ejercerse por vencimiento de un plazo fijado por ley, no se relaciona de modo alguno con el abandono (p. 124). Pues si bien, lo que se busca con la improcedencia del abandono de los procesos con pretensiones imprescriptibles es la protección de estas mismas a fin de puedan ser accionadas sin que sean pasibles de extinción por el tiempo, esta protección ya se logró con la naturaleza de imprescriptibles que les otorga el ordenamiento, siendo innecesario blindarlas a fin de que nunca puedan caer en abandono, a pesar de la inactividad de las partes, lo que si puede generar efectos dañinos para el proceso, por lo que puede ser perfectamente factible que los procesos con pretensiones imprescriptibles se puedan declarar en abandono.

En esa línea de ideas, la respuesta es que si existe una razón jurídica con la cual se aparenta explicar por qué el legislador dota de inmunidad a las pretensiones imprescriptibles para que no caiga en abandono, no logra su objetivo al quedar en evidencia que esta razón no justifica de manera alguna la actual regulación de su improcedencia.

3.2.2. Principios del proceso que vulnera la improcedencia del abandono de los procesos con pretensiones imprescriptibles

Sumado a ello y lejos de lo que el legislador considero cuando regulo esta improcedencia, esto es, la protección casi desmedida de este tipo de pretensiones en el proceso, este ha traído consigo los siguientes efectos negativos, los cuales serán descritos mediante la respuesta a la siguiente pregunta ¿Cuáles son los

principios del proceso que vulnera la improcedencia del abandono de las pretensiones imprescriptibles?

A. Vulneración a los principios de economía y celeridad procesal

Al respecto, como hemos señalado en líneas anteriores, el principio de economía procesal se basa en el ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero en la prosecución de un proceso, asimismo el principio de celeridad procesal, busca la resolución del conflicto en el menor tiempo posible sin dilaciones innecesarias, sin embargo, ello en la actualidad no puede ser posible en procesos con pretensiones imprescriptibles pues, el demandante o demandado, que deja inactivo el proceso, no considera el gasto que implica tanto para las partes sino también para el sistema judicial, la continuación de un proceso, por ejemplo de las partes en contratar asesoría jurídica, pagar tasas judiciales, etc., asimismo los procesos judiciales toman un tiempo determinado para cada etapa procesal, que incluso se vuelve indefinido cuando a la parte no le interesa su resolución, y constituyen también un gasto en esfuerzo de todos los implicados, por ejemplo de los jueces al emitir resoluciones, los secretarios y demás operadores para notificar, etc. Aunado a ello, se afecta el principio de celeridad, debido a toda la dilación del proceso que se ha generado y que trae como consecuencia que la resolución de un proceso dure varios años, si es que al final la parte se interesa en su resolución.

B. Vulneración de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica como un principio propio del estado de derecho tiene una dimensión subjetiva encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones

personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. En el proceso, la seguridad jurídica se expresa en el hecho de que el proceso como conjunto de actos procesales concatenados tienen como objetivo la obtención de una sentencia, en la cual el juez, dando respuesta a las pretensiones planteadas por el demandante o demandado, emite una decisión, la cual debe cumplir con la finalidad concreta del proceso, esto es, la solución de un conflicto planteado o eliminar una incertidumbre jurídica. Sin embargo, el hecho de que un proceso se mantenga paralizado debido a la inexistente actividad de las partes por impulsarlo imposibilita el logro de estos fines, ello debido a que las partes mantendrán en trámite un proceso el cual no obtendrá una solución que sea capaz de obtener la calidad de cosa juzgada, en consecuencia, tampoco se alcanza el fin abstracto del proceso: la paz social en justicia se ve también imposibilitado de cumplirse.

C. Fomento de la carga procesal en los órganos jurisdiccionales

Como ya hemos desarrollado en instancia anteriores, el abandono del proceso tiene como finalidad favorecer el desarrollo dinámico y eficaz de la actividad jurisdiccional, lograr mayor celeridad de la tramitación del proceso y agilizar así la administración de justicia, por cuanto constituye un estímulo indirecto para que tenga lugar el impulso procesal. Es decir, ante la inacción de las partes, el juez declara el abandono del proceso con el fin de concluir un proceso sin declarar nada sobre el fondo, extinguiendo la relación jurídica procesal que entre las partes se haya establecido, sin perjudicar la pretensión y siendo que tal declaración obedece a una de las finalidades del estado de que frente al desinterés de las partes de dar impulso al proceso, este se inhibe de su conocimiento puesto que de lo contrario representaría para el operador

jurisdiccional un gasto, de tiempo, dinero y esfuerzo, recursos que el Estado tiene de manera limitada.

Sin embargo. cuando se trata de procesos en los que se ventilan pretensiones imprescriptibles, debido a la regulación actual, esto es, la improcedencia de su abandono, el Estado a través los órganos jurisdiccionales jamás podrá inhibirse de su conocimiento, pese a la inactividad de las partes por más de cuatro meses, y como consecuencia de ello, debido a que el juez no siempre podrá ejercer su facultad de impulso de oficio, los procesos irremediablemente quedan paralizados, en espera del requerido impulso procesal de la partes, quienes muchas veces ya sea porque han conciliado o porque no desean pagar la tasa por derecho de conclusión del proceso sin de declaración por allanamiento, desistimiento, transacción o mero desinterés en seguir el proceso, no le dan dicho impulso, pasando estos procesos a las extensas filas de los procesos eternos, entorpeciendo o congestionando, cada vez más la ya saturada labor de los juzgados en nuestro país. Sin embargo, aun cuando esta situación se vuelve cada vez más insostenible, la normativa vigente a la fecha no prevé solución alguna.

3.2.3. La procedencia del abandono del proceso con pretensiones imprescriptibles no contraviene su naturaleza jurídica

Ahora bien, queda claro que la actual regulación de la improcedencia del abandono de pretensiones imprescriptibles, no encuentra ninguna explicación convincente además que tiene varios efecto negativos que se expresan en la vulneración a la economía y celeridad procesal además de la seguridad jurídica y por si fuera poco fomentan la carga procesal, argumentos suficientes para determinar que es necesaria su modificación

normativa, no obstante cabe hacernos una pregunta más ¿es factible declarar el abandono de las pretensiones imprescriptibles?

A fin de responder esta pregunta creemos necesario señalar primero cual ha sido la postura que la Corte Suprema ha tomado respecto a la improcedencia del abandono cuando se trate de procesos que contiendan pretensiones imprescriptibles. Al respecto, la Corte Suprema hace algunos años ha sido unánime al establecer que, en aplicación a la normativa vigente, esto es, el artículo 350° inciso 3, es improcedente el abandono de procesos en los que se contienda pretensiones imprescriptibles, así se expresa, por ejemplo, en las Casaciones N° 2792-2002 Lima y N° 2340-2006 La Libertad, en procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, específicamente en sus fundamentos sexto y cuarto respectivamente:

“(…) Que la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio que se dirige básicamente contra el original propietario de un bien tiene carácter imprescriptible; como tal, por tanto, satisface el presupuesto de hecho previsto en el inciso tercero del artículo 350° del Código Procesal Civil; luego no procede la declaración de abandono como se ha dispuesto las instancias inferiores, afectando el derecho al debido proceso de la parte recurrente”

Aparentemente la Corte Suprema ha mantenido una línea argumentativa respecto a la aplicación del artículo 350° inciso 3, sin embargo, unos años después en la Casación N°2869-2015 Tacna, cambia radicalmente su argumento, esto es; en un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, donde, a pedido del demandado y tras verificarse que ha transcurrido cuatro meses sin que el demandante haya realizado impulso procesal alguno, tanto

en primera como segunda instancia se declaró el abandono del proceso, ello debido a que en aplicación del artículo 504° del mismo Código Procesal Civil, estando a la naturaleza de la pretensión demandada, su impulso es a pedido de parte, descartándose el impulso de oficio por mandato de ley.

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado:

“Para el caso planteado, precisamente el Artículo 504° del Código Procesal Civil, al regular sobre el trámite de los procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, entre otros procesos allí mencionados, señala expresamente en su último párrafo que: “Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte”, por lo que si bien el deber de coadyuvar de oficio a que el proceso no continúe paralizado y con ello la controversia irresoluta no es únicamente atribuible al Juez, sino de igual modo a las partes, también lo es que en causas como la aquí planteada dicha obligación estaba reservada de manera exclusiva a la pretensora/casante, quien tenía la obligación legal de solicitar el requerimiento para que el perito designado acepte el cargo conferido o que se le tenga por rehusado, a efectos que se designe a un nuevo perito. Por tanto, el Comité actor no puede atribuir el abandono del proceso a la judicatura, cuando dicha causa no le es imputable por presentarse uno de los casos de excepción al Principio de Impulso Procesal de oficio y haberse producido por la propia negligencia del recurrente”

En ese sentido, la Corte Suprema no solo omite mencionar la naturaleza de pretensión (imprescriptible), aspecto que, si fue relevante en anteriores casaciones, sino que también y en aplicación de principio de impulso de parte, declara el abandono del proceso, señalando lo siguiente:

“En esa medida, los órganos de mérito han aplicado el derecho que corresponde al caso concreto, de acuerdo a la situación fáctica existente y, particularmente, a la especialidad del conflicto en debate, esto es la declaración de propiedad vía Prescripción Adquisitiva de Dominio, habiéndose determinado correctamente que el abandono del proceso solicitado no sólo operaba por el simple transcurrir del tiempo con nula actividad procesal, sino también porque la continuación del mismo dependía de la actuación de las partes, por lo que desde dicha óptica no solo se ha respetado el debido proceso sino también los demás derechos que derivan de éste, (...)”

Para posteriormente declarar infundado el recurso de casación. Al respecto consideramos que, responde de manera afirmativa la pregunta que planteamos al inicio de este ítem, pues resalta la idea de que si es factible la declaración de abandono de las pretensiones imprescriptibles, y en la práctica judicial se ha hecho, además lo resuelto denota la necesidad de la modificación normativa a fin de permitir la declaración del abandono del proceso cuando se contiendan pretensiones imprescriptibles, pues lo contrario lleva a la paralización irremediable del proceso debido a la inactividad de las partes, pues la Corte Suprema debió omitir la naturaleza del pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, para poder declarar el abandono del proceso, de lo contrario habría sido más evidente que se inaplico la norma prevista en el artículo 350° inciso 3.

Ahora bien, cabe hacernos un cuestionamiento final para redondear nuestros fundamentos jurídicos para la procedencia del abandono en que se contiendan pretensiones imprescriptibles ¿la declaración del abandono de un proceso con pretensiones

imprescriptibles puede contravenir la naturaleza jurídica de estas pretensiones?

Respondiendo a la cuestión realizada, a primera vista, no, el abandono no afecta las pretensiones imprescriptibles, pues al no haber declaración sobre el fondo de la controversia, la parte demandante podrá volver a plantear su pretensión de naturaleza imprescriptible en otro proceso con la única limitante del tiempo, esto es, luego de un año a partir de la notificación del auto que lo declare, y esta situación se viene aplicando en la realidad jurídica, pero, no de manera plena. Esto es, cuando la Corte Suprema a través de la casación N°2080-2002-Madre de Dios ha establecido que al configurarse el abandono de la pretensión principal, la pretensión propuesta en forma subordinada y sus accesorias siguen igual suerte sin ser relevante que estas sean imprescriptibles, un ejemplo de ello es cuando se demanda en forma acumulativa una pretensión principal sobre nulidad de acto jurídico y a la vez como pretensión subordinada a esta, se pide la reivindicación que claramente es imprescriptible y siendo que por negligencia de la parte demandante, al no dar impulso procesal se paraliza el proceso, en este caso si opera el abandono.

Sin embargo, la actual regulación plantea una cuestión, respecto a los efectos contradictorios que trae el segundo párrafo del Artículo 351° el cual refiere: “si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar.” Claramente en este caso si se afectará las pretensiones imprescriptibles al declarar el abandono por segunda vez pues implicaría ya no solo la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, sino que también, la extinción del derecho mismo.

Al respecto, creemos que las medidas que toma el legislador en este segundo párrafo son excesivas, incluso para los casos donde si se permite el abandono, pues desnaturalizan de alguna forma los efectos del abandono como un medio de terminación del proceso sin declaración sobre el fondo, ello debido a que nunca se podría cumplir si fuese así, los fines abstractos y concretos del proceso, que son: la solución del conflicto y eliminar la incertidumbre y lograr la paz social en justicia, pues la extinción del derecho pretendido cabe interpretarse como una caducidad del derecho.

Al margen de ello, consideramos que esta aparente colisión, no debe ser óbice para impedir el abandono de estas pretensiones imprescriptibles, pues como hemos visto, el abandono sanciona a las partes que no realizan el impulso necesario del proceso, y si bien es cierto que el juez tiene ciertas potestades e iniciativas para el desarrollo y conducción del proceso del mismo, bajo el cumplimiento de su propósito a través del denominado principio de impulso de oficio, siempre habrá situaciones frente a las cuales el juez no podrá suplir la inacción de las partes, algunos ejemplos son cuando se requiera el pago de un arancel para realizar determinada actuación judicial, o cuando se requiera precisar el domicilio del demandado por parte del demandante a fin de que sea emplazado correctamente. En tales situaciones el proceso con pretensiones imprescriptibles al no poder ser impulsado de oficio quedará paralizado hasta que la parte interesada realice tal o cual trámite, impidiendo de manera indefinida la consecución del proceso y la solución del conflicto.

Por lo que, a fin de dar una solución que favorezca tanto a la posibilidad de declarar en abandono de las pretensiones imprescriptibles y evitar esta aparente colisión a que puede llevar el declarar el abandono de las pretensiones imprescriptibles por segunda vez, considero que se debe modificar el artículo 351° en

el segundo párrafo, estableciendo que si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de títulos del demandante, si a ello hubiera lugar, debe agregarse además que solo se debe declarar el abandono y exonerar la aplicación del efecto antes descrito, cuando se trate de procesos que contiendan pretensiones imprescriptibles.

Es en ese orden de ideas, considero que habiendo demostrado a la luz de los plenos jurisdiccionales sobre el tema además del análisis realizado a estas dos instituciones, que no existe un fundamento que justifique su actual regulación pues, si bien se busca proteger de la prescripción a estos derechos tan trascendentales tales como las pretensiones imprescriptibles debemos entender que su razón de ser es la posibilidad de acceder al órgano jurisdiccional con la finalidad de ventilar una pretensión sin tener que estar limitada por un plazo determinado, por lo que no hay afectación alguna por parte de la declaración del abandono pues esta va dirigida a concluir el proceso por inactividad de las partes extinguiendo la relación jurídica procesal que en él se ha entablado, aunado a ello sabemos que la improcedencia del abandono del proceso con pretensiones imprescriptibles vulnera los principios de seguridad jurídica, economía y celeridad procesal y el fomento de mayor carga procesal para los órganos jurisdiccionales, situación que denota que se debe modificar su actual regulación, y en vista que si es factible declarar el abandono del proceso en se contiendan pretensiones imprescriptibles, pues del análisis realizado a los efectos de la declaración del abandono del proceso en que contiendan pretensiones imprescriptibles se concluye que no contravienen su naturaleza jurídica, sino hasta que se declare por segunda vez, situación para la cual hemos ideado una solución que busca mediar ambos problemas, a través de la modificación del segundo párrafo del artículo 351° del Código Procesal Civil, para excluir de su aplicación a la pretensiones imprescriptibles. Consideramos que debe ser procedente el abandono del proceso en que se contiendan pretensiones imprescriptibles.

3.3. PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE DEROGA EL INCISO 3 DEL ARTICULO 350° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 351° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”

3.3.1. Base legal

Artículo 107° de la Constitución Política del Perú.

3.3.2. Fórmula legal

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto derogar el inciso 3 del artículo 350° del Código Procesal Civil que a la letra señala: “No hay Abandono: (...) 3. En los procesos que se contiendan pretensiones imprescriptibles”.

Artículo 2: Se modifique el segundo párrafo del artículo 351° del Código Procesal Civil de la siguiente manera: “Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Solo se declara el abandono y se excluye de la aplicación de los efectos antes señalados, cuando se trate del abandono de procesos que contiendan pretensiones imprescriptibles.”

3.3.3. Exposición de motivos

Desde la promulgación del actual Código Procesal Civil, se viene protegiendo a las pretensiones imprescriptibles, impidiendo que el proceso en que se desenvuelven sea declarado en abandono, sin embargo, la actual regulación, viene constituyendo una problemática entre la doctrina y los operadores de derecho. Tal

como se verifica de los recientes Plenos Jurisdiccionales de Derecho Civil y Procesal Civil de 2016 y 2018.

Si bien es cierto, la actual regulación obedece a razones de orden público que, no permiten la prescripción de derechos trascendentales pues ello implica afectar principios fundamentales sobre los cuales reposa la organización social como sistema de convivencia jurídica que asegura una situación permanente de paz social con justicia, así como la propia existencia y estabilidad del estado, estas razones que no logran justificar su actual regulación. Pues impedir el abandono de las pretensiones imprescriptibles no conduce a la protección de estas últimas pues mientras las primeras van dirigidas a que, sin importar el tiempo que trascurra, el demandante podrá a través de su derecho de acción interponer una pretensión a fin de que el órgano jurisdiccional otorgue solución a su conflicto, la segunda solo pone fin a la relación jurídico procesal, sin una declaración sobre el fondo del proceso.

Además, la su actual regulación vulnera principios procesales tales como: el principio de economía y celeridad procesal, pues paralizado el proceso debido a la inactividad de las partes, la resolución del conflicto se torna indefinido, lo que implica gasto de esfuerzo y dinero para los órganos jurisdiccionales a fin de promover la actividad de las partes, muchas veces sin resultado alguno; el principio de seguridad jurídica pues la paralización del proceso imposibilita el logro de los fines (concreto y abstracto) del proceso, esto es la solución del conflicto que sea capaz de obtener la calidad de cosa juzgada, y la consecuente paz social en justicia y fomenta la carga procesal en los órganos jurisdiccionales pues impide a los órganos jurisdiccionales inhibirse del conocimiento de estos procesos, pese a la inactividad de las partes por más de cuatro meses, y debido a que el juez no siempre podrá ejercer su facultad de impulso de oficio, los procesos irremediamente quedan paralizados, pasando estos procesos a las extensas filas

de los procesos eternos, entorpeciendo o congestionando, cada vez más la ya saturada labor de los juzgados en nuestro país.

Por todas estas razones consideramos que, si es factible declarar el abandono del proceso con pretensiones imprescriptibles, y se debe permitir la declaración del abandono de los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles a través de la derogación del inciso 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 351 del Código Procesal Civil señala “si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar.” Si bien percibimos que permitir la declaración de abandono en que se contiendan pretensiones imprescriptibles afectaría las pretensiones imprescriptibles al declarar el abandono por segunda vez pues implicaría la extinción del derecho pretendido. Esta aparente colisión, no debe ser óbice para impedir el abandono de estas pretensiones, pues siempre habrá situaciones frente a las cuales el juez no podrá suplir la inacción de las partes mediante el impulso de oficio, quedando el proceso paralizado hasta que la parte interesada realice tal o cual trámite, impidiendo de manera indefinida su consecución y la solución del conflicto.

Por lo que a fin de dar una solución que favorezca tanto a la posibilidad de declarar en abandono de las pretensiones imprescriptibles y evitar esta aparente colisión a que puede llevar el declarar el abandono de las pretensiones imprescriptibles por segunda vez, se debe modificar el artículo 351° en el segundo párrafo, a fin de que se establezca que si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de títulos del demandante, agregándose que solo se

debe declarar el abandono y exonerar la aplicación del efecto antes descrito, cuando se trate de procesos que contiendan pretensiones imprescriptibles.

3.3.4. Análisis costo-beneficio

La beneficiada con la derogación y modificación de esta norma sería tanto las partes procesales como los órganos jurisdiccionales, puesto que tanto la parte demandante como la parte demandada en procesos en que se contienda pretensiones imprescriptibles, gozarán de un proceso más dinámico, sujeto a la constante actividad de las partes, a fin de lograr la rápida solución de su conflicto, con la emisión de una oportuna sentencia judicial, y lograr la paz social en justicia. Asimismo, los órganos jurisdiccionales verán aminorada la carga procesal pues se eliminará en gran medida los procesos eternos.

3.3.5. Efecto de la vigencia

La presente norma surtirá efecto al día siguiente de ser publicada y en todo el ámbito nacional. La aprobación de la presente norma tendrá como impacto en la legislación procesal civil el derogar el inciso 3 del artículo 350 y modificar el segundo párrafo del artículo 351° del Código Procesal Civil, permitiendo de esta manera, y en la medida que se cumplan todos los presupuestos, la declaración de abandono del proceso en que se contienda pretensiones imprescriptibles, logrando de esta manera un proceso más dinámico, y aminorando la carga procesal de los órganos jurisdiccionales, asimismo mediante la modificación del artículo 351° segundo párrafo del Código Procesal Civil, se busca que en caso haya una segunda declaración de abandono de la misma pretensiones imprescriptible, no se extinga el derecho pretendido, afectándose la pretensión imprescriptible, exonerándose de ese efecto, a fin de declarar solo el abandono. Logrando así mantener la aplicación e interpretación sistemática de las normas.

CONCLUSIONES

1. No existen razones jurídicas que justifiquen la regulación de la improcedencia del abandono con pretensiones imprescriptibles, pues mientras la declaración de abandono va dirigida a concluir el proceso extinguiendo la relación jurídica procesal, pero sin afectar de manera alguna la pretensión planteada, las pretensiones imprescriptibles van dirigidas evitar que el transcurso del tiempo afecte el acceso al órgano jurisdiccional a fin de solicitar tutela jurisdiccional efectiva sobre una pretensión en concreto.
2. La improcedencia del abandono en que se contiendan pretensiones imprescriptibles vulnera el principio de economía y de celeridad procesal pues sujeta el dinamismo del proceso al impulso de las partes quienes en muchos casos han perdido el interés de impulsar su proceso, vulnera la seguridad jurídica, pues los procesos paralizados imposibilitan el dictado de una sentencia y resolver el conflicto incumpliendo los fines concretos y abstractos del proceso, y fomenta la carga procesal pues el aumento de procesos eternos congestionan en gran medida la labor jurisdiccional peruana
3. Los efectos de la declaración del abandono del proceso en que contiendan pretensiones imprescriptibles no contravienen la naturaleza jurídica de las dichas pretensiones, pues no hay declaración sobre el fondo de la controversia, y la parte demandante puede volver a plantear su pretensión de naturaleza imprescriptible en otro proceso después de un año a partir de la notificación del auto que lo declare y la aparente colisión que se genera los efectos del abandono si se declara el abandono por segunda vez sobre un proceso con la misma pretensión y las mismas partes en las pretensiones imprescriptibles se soluciona excluyendo de su aplicación a las pretensiones imprescriptibles,
4. Se debe derogar del inciso 3 del Artículo 350° del Código Procesal Civil y modificar el artículo 351° segundo párrafo a fin de que se excluya de su aplicación a los procesos que contiendan pretensiones imprescriptibles.

RECOMENDACIONES

1. Recomendamos al legislador peruano considerar la iniciativa legislativa propuesta y que se adjunta en el presente trabajo de investigación

LISTA DE REFERENCIAS

A. Fuentes Físicas

- Cardenas Rodríguez , L., & Villegas Paiva , E. (2013). *Prescripción Civil y Penal un enfoque civil y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Carrión Lugo, J. (febrero de 2018). La acción procesal y el abandono procesal de las pretensiones vinculadas al derecho de propiedad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*(56).
- Division de Estudios Juridicos de Gaceta Juridica. (2014). *El Código Procesal Civil Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Hinostroza Minguez, A. (2002). *Formas Especiales de Conclusión del proceso*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Ledesma Narváez , M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil Analisis Artículo por Artículo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Moisset de Espanés, L. (1966). *Interrupción de la Prescripción por Demanda*. Cordoba: Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introduccion al proceso civil*. Lima: Communitas.
- Osterling Parodi , F., & Castillo Freyre, M. (2013). Todo prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario. *Derecho & Sociedad Asociación Civil*, 267-274.
- Sevilla Agurto, P. (febrero de 2018). Las pretensiones vinculadas al derecho de propiedad y el abandono del proceso. *Gaceta Civil & Procesal Civil*(56)

B. Fuentes virtuales

- Alfaro Valderde, L. (2017). El Problema del Abandono de las Pretensiones Imprescriptibles. *DERECHO PUCP*, 115-128. Obtenido de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.005>

- Canelo Rabanal, R. (2006). LA CELERIDAD PROCESAL, NUEVOS DESAFÍOS Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2006*. Obtenido de: [://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf).
- Castillo Freyre, M., & Molina Agui, G. (enero de 2008). *¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano*. Obtenido de CastilloFreyre.com: https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/que_es_lo_que_extingue_la_prescripcion_articulo_1989.pdf
- García León, A. (2019). *El principio de celeridad y la afectación al principio de economía procesal en el proceso civil*. Obtenido de <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/8261/BC4661%20GARCIA%20LEON.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- García Toma, V. (2017). Consideraciones sobre los principios y los fines de algunos procesos constitucionales. *Foro Jurídico*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18529/18769/>.
- López Chávez, R. (1953). El Impulso y la Preclusión Procesales. *Derecho Pucp*(13). Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13242>.
- Monroy Gávez, J. (1993). Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *Themis* 25. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11057>.
- Pérez Luño, A. (2000). *La seguridad Jurídica: Una Garantía de Derecho y Justicia*. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>
- Torres Manrique, J. (2009). *La impulsión de oficio en el proceso civil peruano no sustituye a la impulsión de las partes*. Obtenido de <http://www.justiciayderecho.org.pe/revista4/articulos/La%20impulsion%20de%20oficio%20en%20el%20proceso%20civil%20peruano%20no%20s>

ustituye%20a%20la%20impulsion%20de%20las%20partes%20Jorge%20Olsaac%20Torres%20Manrique.pdf.

Vidal Ramirez, F. (Lims de 2012). *Prescripciones en torno a la prescripción extintiva y la caducidad*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5157860.pdf>

C. Fuentes Jurisprudenciales

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente. N° 0001-2003-AI/TC y otro (acumulados). Emitida el 04 de julio de 2003. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00001-2003-AI%2000003-2003-AI.html>

Casación N° 2792-2002- Lima. (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica 29 de marzo de 2004). Recuperado de: <https://vlex.com.pe/vid/casacion-constitucional-social-transitoria-32366789>

Casación N° 1084-2005- Lima. (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica 15 de julio de 2005). Recuperado de: <https://pdfslide.net/documents/jurisprudencias-desalojo-imprescriptibilddoc.html>

Casación N°1458-2007-Lima. (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica 12 de agosto de 2008). Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1b74ef004e441717b1e9f1af21ffaa3b/3.+Secci%C3%B3n+Judicial++Salas+Civiles.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1b74ef004e441717b1e9f1af21ffaa3b>

Casación N° 1399-2007-Moquegua. (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia 30 de octubre de 2007). Recuperado de: <https://jurisperu.com/boletin/701tm.htm>

Casación N° 2340-2006-La Libertad. (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica 12 de marzo de 2007). Recuperado de: <https://vlex.com.pe/vid/-472753322>

Casación N° 2502-2013-Lima. (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 13 de enero de 2015). Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N°4366-2015-Lima. (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 13 de mayo de 2016). Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS4366-2015LIMA.pdf>

Casación N°2869-2015-Tacna (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 17 de agosto de 2016). Recuperado de: <https://lpderecho.pe/actor-no-puede-atribuir-el-abandono-del-proceso-a-la-judicatura-casacion-2869-2015-tacna/>

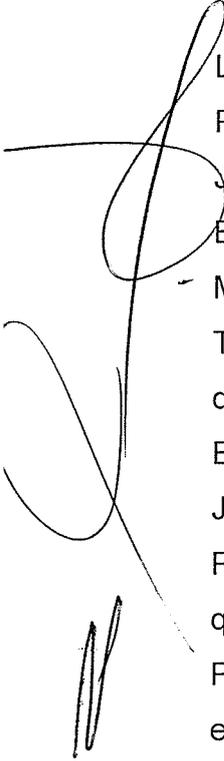
ANEXOS

A-1 Conclusiones sobre el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, respecto al tema N°1 El abandono: ¿se produce el abandono en los procesos en los que discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad y a los derechos que derivan de este?

A-2 Acta del Pleno Jurisdiccional Distrital en Material Civil y Procesal Civil respecto al tema N°1 Abandono: ¿se produce el abandono en los procesos en los que discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad?

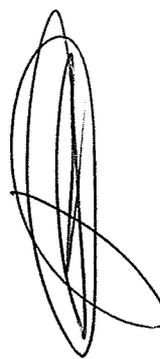
A-3 Casación 2869-2015 Tacna, de fecha 17 de agosto de 2016, que declara el abandono del proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, pues el Artículo 504° del Código Procesal Civil anota que éste se impulsa a pedido de parte.

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL
NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL**



La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil con sede en la ciudad de Lima, conformada por los señores Jueces Superiores: Martín Hurtado Reyes, Juez Superior de Lima; Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, Juez Superior de La Libertad; Roberto Palacios Márquez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura; Ricardo Tobías Ríos, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Se deja constancia que la sesión plenaria será conducida por el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga por encargo del doctor Martín Hurtado Reyes, Juez Superior de la Corte de Lima, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios. Asimismo, los miembros de la Comisión dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

**TEMA N° 1
EL ABANDONO**



¿Se produce el abandono en los procesos en los que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad y a los derechos que se derivan de este?

Primera Ponencia:

Sí se produce el abandono debido a que se trata de pretensiones que no tienen establecida la condición de imprescriptibles en la ley.

Segunda Ponencia:

No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma.

JUSTIFICACIÓN:

DE LA PRIMERA PONENCIA:

El artículo 2000 del Código Civil señala que “sólo la Ley puede fijar los plazos de prescripción”, por lo cual, las pretensiones procesales vinculadas al derecho de propiedad y los que de ella se deriven, que no tengan disposición normativa expresa respecto de su imprescritibilidad si caen en abandono.

Por ello, el supuesto fáctico contenido en el artículo 350.3 del Código Procesal Civil se debe aplicar para no declarar el abandono siempre que la pretensión sea considerada como imprescriptible expresamente por la ley.

Si la ley no señala de forma expresa que la pretensión postulada con la demanda es imprescriptible, entonces, el juez puede declarar el abandono cuando el proceso se encontraba paralizado por más de cuatro meses.

DE LA SEGUNDA PONENCIA:

En los procesos en los que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad o las atribuciones que se deriven de este derecho real, como por ejemplo los procesos de otorgamiento de escritura pública, prescripción adquisitiva o desalojo por precario no es posible declarar el abandono del proceso, ya que en esencia se trata de una pretensión que no puede ser afectada por el tiempo, ya que se encuentra habilitada para ser postulada sin importar el transcurso del tiempo, esto significa, que se trata de pretensiones imprescriptibles, aunque la ley no las considere de forma taxativa en este sentido. Su propia naturaleza y no la ley, es la que las califica como imprescriptibles.

En estos casos, aunque la ley no considere que se trata de pretensiones imprescriptibles, debe entenderse así, de lo contrario se encontrarían afectadas por el plazo de prescripción señalado en el artículo 2001.1 del Código Civil y no

se podrían postular después de transcurridos los 10 años, lo que sería un contrasentido y una flagrante negativa al derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo cual, en estos casos corresponde aplicar la causal de improcedencia del abandono prevista en el artículo 350.3 que señala que no procede el abandono en los procesos en los que se tramitan pretensiones imprescriptibles, aun cuando la ley no las califique de esta forma.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, manifestando que en los procesos en los que se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad o a las atribuciones que se deriven de este derecho real, como por ejemplo los procesos de otorgamiento de escritura pública, prescripción adquisitiva o desalojo por precario es posible declarar el abandono del proceso, correspondiendo al juez en este proceso el análisis de cada caso.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Antonio Paucar Lino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, ocho (08) votos por la segunda ponencia, y una (01) abstención; declarando que “No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma”.

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Marco Antonio Bretonche Gutierrez, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo catorce (14) votos, indicando que: “No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma”; por la propia naturaleza del derecho,

pues en pretensiones vinculadas al derecho de propiedad se discuten atributos de la misma, como la reivindicación, que es imprescriptibles. Además porque el abandono es una restricción seria al derecho tutela jurisdiccional efectiva por lo que la interpretación de su aplicación, también debe ser restringida y atender a lo que sea más favorable a la vigencia y efectividad de derecho. En el caso de desalojo por ocupante precario también es aplicable lo acordado siempre y cuando el que demanda sea el propietario u otra persona que actúe en su nombre.

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Roxana Carrión Ramírez, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos, indicando que "No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma"; sin embargo, no debe abarcarse el abandono en forma general a todos los derechos vinculados a la propiedad, sólo los derechos vinculados y conexos a este.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Eduardo Armando Romero Roca del grupo, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia con salvedad. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, "No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma"; sin embargo, la ley no es la única que determina los supuestos de imprescriptibilidad, sino también el juez tiene la facultad de determinar en cada caso concreto si la pretensión vinculada y/o derivada del derecho de propiedad tiene o no el carácter de imprescriptible para determinar si procede el abandono.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Olegario David Florián Vigo, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto para la primera y nueve (09) votos para la segunda ponencia, manifestando que "No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma"; sin embargo, en el futuro se deben establecer

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

parámetros razonables para calificar que pretensiones relacionadas con el derecho de propiedad son imprescriptibles. Asimismo, se debe tener presente que existiendo pretensiones que solo se impulsan a pedido de parte y que tienen que ver con el derecho de propiedad por lo tanto si puede caer en abandono, como por ejemplo, la prescripción adquisitiva de dominio y, teniendo presente que los plenos jurisdiccionales tienen como finalidad la predictibilidad de las decisiones judiciales por parte de los jueces del Perú es necesario establecer los parámetros indicados pues no es posible que un juez de Cajamarca resuelve distinto al de Huánuco. Por último, se recomienda que en su momento la Corte Suprema de la República del Perú proponga convocar a un Pleno Casatorio Civil para establecer precedentes vinculantes

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Rolando Acosta Sánchez, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total catorce (14) votos, manifestando que “No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma”.

1. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los siete grupos de trabajo, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

2. **VOTACIÓN:** Concluido la aclaración de los grupos de taller, el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizarraga, da inicio al conteo de los votos en base a las posturas asumidas por cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	10 votos
Segunda ponencia	:	75 votos
Abstenciones	:	01 voto

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
"No se produce el abandono ya que se trata de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se derivan de la misma".

TEMA N° 2

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

¿En el caso de la interposición de la demanda dentro del plazo legal de prescripción, pero notificada luego de transcurrido el mismo, se produce o no la prescripción de la acción?

Primera Ponencia

En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, se produce la prescripción de la acción.

Segunda Ponencia

En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción.

JUSTIFICACIÓN

DE LA PRIMERA PONENCIA:

Se sustenta por cuanto nuestro ordenamiento jurídico lo establece así en forma expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil, al igual que establece los plazos de prescripción de la acción conforme al artículo 2001.

No es responsabilidad del demandado, y no le puede perjudicar, la negligencia del accionante de interponer su demanda próxima a prescribir, y del personal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL

ACTA DE PLENO JURISDICCIONAL



En el distrito de La Molina, siendo las 08: 30 a.m. del día 24 de Noviembre de 2017, se reunieron en el **Auditorio Cubero de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón – UNIFE** los Señores Magistrados de la Especialidad Civil de la Corte Superior de Lima Este, bajo la presidencia del señor doctor **Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales de la Sede Distrital de Lima Este**, con el objeto de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil y Procesal Civil, habiendo concurrido los siguientes Magistrados:

1. Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca
2. Graciela Esther Llanos Chávez
3. Lucia Cristina Salinas Zuzunaga
4. Alexis José Roque Hilares
5. Lorenzo Martín Barturén Becerra
6. Yanett Romani Galeas
7. Fiorella Katherine Masías Figueroa
8. Silvia Jenifer Herencia Espinoza
9. Ana Deyby Morales Cardo
10. Miriam Quijano Mori
11. María Angélica Sánchez Rodríguez
12. María Teresa Cabrera de la Cruz
13. Carol del Rosario Torres Sigueñas
14. Marilyn Doris Gaspar Calle
15. Victor Manuel Tohalino Alemán
16. Erika Mercedes Salazar Mendoza
17. Javier Eduardo Jiménez Vivas
18. Nataly Paulina Godoy Canales
19. Cecilia Marylin Uribe Rodríguez
20. Elvira Sánchez Bardales



Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, doctor Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca conformó las mesas de trabajo para el debate plenario conforme al siguiente detalle:

Mesa de Trabajo N° 01:

1. Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca
2. Lucia Cristina Salinas Zuzunaga
3. Alexis José Roque Hilares
4. Lorenzo Martin Barturén Becerra
5. Yanett Romaní Galeas
6. Fiorella Katherine Masías Figueroa
7. Silvia Jenifer Herencia Espinoza
8. Ana Deyby Morales Cardo

Mesa de Trabajo N° 02:

1. Graciela Esther Llanos Chávez
2. Miriam Quijano Mori
3. María Angelica Sánchez Rodríguez
4. María Teresa Cabrera de la Cruz
5. Carol del Rosario Torres Sigueñas
6. Marilyn Doris Gaspar Calle

Mesa de Trabajo N° 03

1. Víctor Manuel Tohalino Alemán
2. Erika Mercedes Salazar Mendoza
3. Javier Eduardo Jiménez Vivas
4. Nataly Paulina Godoy Canales
5. Cecilia Marilyn Uribe Rodríguez
6. Elvira Sánchez Bardales

A continuación, el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales comunica a los señores Magistrados los temas que serán materia de debate en la presente sesión, exhortándolos a iniciar el debate con el compromiso y la responsabilidad que ello amerita, en aras de la eficaz y eficiente consecución de los objetivos y fines a los que se orienta.

TEMA 1:

ABANDONO: ¿Se produce el abandono en los procesos en los que discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad?

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

Se analiza el problema del abandono en los procesos judiciales relacionados con las pretensiones imprescriptibles, con una especial mención de aquellas relativas al derecho de propiedad. Se critica la cuestión analizada en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2016 sobre el particular. **Se pone de manifiesto que la verdadera cuestión a resolverse es la referida a las pretensiones imprescriptibles como supuestos de improcedencia de abandono.** Se expone razones que ponen en entredicho la disposición normativa que vincula el abandono procesal con dichas pretensiones. Justamente por la falta de argumentos fuertes que justifiquen tal relación, se propone (*de lege ferenda*) su necesaria enmienda legislativa.

Casi un consenso generalizado, en la doctrina y jurisprudencia, en que las pretensiones relativas al derecho de propiedad tienen el carácter de imprescriptible, pese a que esto no esté expresamente previsto en el Código Civil, por lo que el «esclarecimiento» de esta específica cuestión no era del todo necesario. **El verdadero problema relativo al abandono procesal, el que realmente debió ser analizado en dicho pleno jurisdiccional, es esclarecer cuál es la relación que existe entre el abandono procesal y las pretensiones imprescriptibles, es decir, saber si, en efecto, las pretensiones que tienen tal calidad deben o no ser expuestas al abandono y ofrecer razones que justifiquen una u otra posición.**

EL ABANDONO, es una consecuencia jurídica por la que concluye el proceso de modo anormal, en tal sentido, se fundamenta en dos motivos, puede caer en abandono por voluntad de las partes dada la inactividad procesal, y además tiene un motivo o razón de ser de tipo

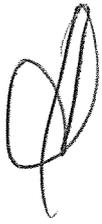
objetivo y se fija en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos por las consecuencias que esto implica para la seguridad jurídica.



PRIMERA POSICIÓN: Que, las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptibles como el derecho a la propiedad y los derechos derivados de él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal ante la inercia del impulso procesal a cargo de “la parte interesada”, más aun si se trata de controversias en las que se discuten derechos patrimoniales, (Con contenido económico), pues el hecho que una pretensión sea imprescriptible no significa que se extienda sobre ella la prescripción. En este escenario nos preguntamos: ¿Qué, relación existe entre una pretensión imprescriptible y el hecho de que no pueda caer en abandono?, ¿Qué, virtud tienen esas pretensiones que las hacen inmunes al abandono?. No se encuentra vinculación alguna, ya que se trata de situaciones jurídicas distintas sustantivas y la segunda es una situación puramente procesal por la inercia del proceso. El hecho que pueda iniciarse el proceso en cualquier momento sin miedo a que ya no puedan ejercer ese derecho por un plazo fijado por la ley, no se relaciona de modo alguno con el abandono procesal. Acaso no es ya bastante privilegio, el hecho que el demandante pueda demandar en cualquier momento, sin riesgo que prescriba su derecho, como para que además, ahora se le blinde con la inmunidad procesal, de no incurrir en abandono?. Por lo tanto, no existen razones suficientes que justifiquen la prescripción legal del artículo 350 numeral 3 del Código Procesal Civil.

Anoto, que a diferencia del Código Civil peruano, en el modelo español y francés, si opera el abandono; sin embargo, el plazo procesal del mismo es mayor para determinar abandono por inactividad procesal. **Ley de enjuiciamiento civil en España** artículos 236-240, y el **code de procedure francés** artículos 386-393, plazo de dos años para que cualquier proceso prescriba independientemente de la materia controvertida.

Además, dice Eugenia Ariano, respecto a las pretensiones vinculadas con el derecho de propiedad que nos trae a este debate que, **¿Por qué un proceso de partición no puede morir por abandono, y sí en cambio, uno cuyo objeto sea una simple condena al pago de una suma de dinero?. Si de lo que se trata es que los procesos no sean eternos, molestando más de lo tolerable al órgano judicial?, ¿Por qué uno, frente a la inercia e las partes, podría eternizarse y el otro no? Misterio.**



SEGUNDA POSICIÓN: siguiendo con lo que literalmente prescribe la norma procesal en el artículo 350 numeral 3, esta segunda postura legalista por cierto, establece que no procede el abandono ***“En los procesos en los que se contiendan pretensiones imprescriptibles”***, siendo que básicamente ésta fue una de las posturas que marco el pleno jurisdiccional nacional civil y procesal civil del 2016, estableciendo que no procede el abandono procesal, dado que el derecho de propiedad y los derechos derivados de él tienen la calidad de imprescriptibles, el cual es un supuesto excepcional en el que no procede el abandono. En dicho pleno, no se llegó a establecer el porqué de las pretensiones imprescriptibles como el derecho a la propiedad gozan de tal protección.

DEBATE Y CONCLUSIONES

GRUPO 01: Los doctores Alexis José Roque Hilares, Lucia Cristina Salinas Zuzunaga, Yanett Romani Galeas, Fiorella Katherine Masias Figueroa y Silvia Jenifer Herencia Espinoza están de acuerdo con la primera ponencia (05 votos). Asimismo los doctores Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, Lorenzo Martin Barturen Becerra y Ana Deyby Morales Cardo, se encuentran de acuerdo con la segunda postura (03 votos).

GRUPO 02: Los señores magistrados votaron por UNANIMIDAD a favor de la primera ponencia, en la medida que sí procede el abandono, pues este instituto procesal, no contraviene el derecho de acción del demandante, a efectos de que pueda interponer nuevamente su demanda transcurrido el plazo que señala el artículo 351 del Código Procesal Civil. Asimismo, no hay relación entre el abandono, que es un instituto procesal, y la imprescriptibilidad de las pretensiones en los que se discute el derecho de propiedad; por ello, en estos casos, el Juez debe aplicar el control difuso del artículo 350 inciso 3) del Código Procesal Civil, aplicando el test de proporcionalidad, y, de esta manera evitar la carga inactiva que genera dichos procesos.

GRUPO 03: Los doctores Victor Manuel Tohalino Alemán, Nataly Paulina Godoy Canales, Cecilia Marylin Uribe Rodriguez y Elvira Sánchez Bardales, concluyeron lo siguiente (04 votos): Adoptan la segunda ponencia de aplicar el artículo 350° numeral 3 del Código Procesal Civil, aún en los procesos que se contiendan pretensiones vinculadas al derecho de propiedad que no se encuentran expresamente señalados en la norma, por considerarse

imprescriptibles, y también es por un tema de coherencia con la protección de los derechos fundamentales, por ser ésta la consecuencia jurídica con los derechos fundamentales.

Asimismo, los doctores Erika Mercedes Salazar Mendoza y Javier Eduardo Jiménez Vivas, adoptan la primera postura (02 votos), porque consideran que no existe vinculación alguna entre la regulación de un derecho sustantivo como es el derecho a la propiedad y una norma procesal como es la que regula el abandono procesal; por lo que, en estos casos de ser necesario, aplicarían el control difuso, para inaplicar el artículo 350° numeral 3 del Código Procesal Civil.

A continuación, el doctor Carlos Romero Pascual, Secretario Técnico de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, luego de recabar las conclusiones escritas y sometidas a votación de los Magistrados, deja constancia de lo siguiente:

Por la primera ponencia votaron un total de **13 (trece)** señores magistrados. En tanto que, por la segunda ponencia, votaron un total de **07 (siete)** señores magistrados.

Consecuentemente, se aprueba **POR MAYORÍA** la **PRIMERA PONENCIA** que precisa básicamente lo siguiente:

Que, las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptibles como el derecho a la propiedad y los derechos derivados de él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal ante la inercia del impulso procesal a cargo de "la parte interesada", más aun si se trata de controversias en las que se discuten derechos patrimoniales (Con contenido económico), pues el hecho que una pretensión sea imprescriptible no significa que se extienda sobre ella la prescripción.

TEMA 02

¿ EL JUEZ DEBE ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y PRETENSIONES ACCESORIAS SI EL DEMANDANTE ALEGA QUE EL CONTRATO YA FUE RESUELTO EXTRAJUDICIALMENTE?.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

SUMILLA: "No se presenta vulneración del debido proceso al declararse el abandono del proceso cuando si bien el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo; no obstante, tratándose de un proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, el Artículo 504° del Código Procesal Civil anota que éste se impulsa a pedido de parte; por tanto; el deber de coadyuvar de oficio a que el proceso no continúe paralizado y con ello la controversia irresoluta no es únicamente atribuible al Juez, sino de igual modo a las partes como lo es el caso concreto al no haberse requerido la aceptación del cargo de perito o que se le tenga por rehusado a efectos que se designe a un nuevo perito".

Lima, diecisiete de agosto

de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ochocientos sesenta y nueve-dos mil quince en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente resolución. -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del Recurso de Casación interpuesto el veinticuatro de junio de dos mil quince¹, por el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA, representado por su Abogada Norka María del Rosario Yañez Pérez, contra el Auto de Vista expedido por la Sala Especializada en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna mediante resolución número noventa y seis de fecha cuatro de junio de dos mil quince², que confirma el Auto apelado de primera instancia contenido en la resolución número ochenta y uno de fecha cinco de noviembre de dos mil

¹ Inserto de folios 1178 a 1183.

² Inserta de folios 1147 a 1151.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

catorce³, emitido por Juzgado Especializado en lo Civil con Sede en el Distrito de Gregorio Albarracín, que declara fundado el abandono del proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna-ZOFRATACNA contra Edwin Poire Huanca. -----

II. ANTECEDENTES: -----

2.1. Demanda y subsanación: -----

El Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna-ZOFRATACNA, representado por su Gerente General Javier Martín Kuong Cornejo, por escrito presentado el trece de enero de dos mil once⁴ plantea como pretensión principal se le declare por prescripción adquisitiva de dominio propietaria del inmueble ubicado a la altura del Kilometro 1301 de la carretera Panamericana Sur, inscrito en la Ficha número 6924 (*hoy Partida Electrónica número 11019352*) del Registro de Predios de la Zona Registral número XIII Sede Tacna, y como pretensión accesoria se disponga la cancelación de los asientos registrales números 1 y 2 del rubro C de la Ficha anotada y se disponga la inscripción del derecho de propiedad del recurrente. Expone como fundamentos principales lo siguiente: **a)** Mediante Resolución Suprema número 104-95-PRES de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco el Presidente de la República adjudicó a la recurrente el Lote sub materia para que sea destinado exclusivamente a fines institucionales, inscribiéndose tal derecho en el asiento 3 del rubro C de la Ficha número 19571 (*hoy Partida Electrónica número 11009056*) del Registro de Predios de la Zona Registral de Tacna, el dieciocho de diciembre del mismo año; **b)** Se encuentra en posesión del predio desde enero de mil novecientos noventa y seis en que se efectuó la

³ Inserto a folios 1010 y 1011.

⁴ Inserto de folios 119 a 137, subsanado por escrito corriente de folios 149 a 151.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

demarcación y señalamiento de hitos del inmueble sub *litis*, procediendo el año mil novecientos noventa y siete a la realización de actos posesorios, como el cercado de la totalidad del perímetro del Lote, siendo que por Resolución número 122-2002/SBN-GO-JAR se dispuso la reversión parcial del terreno equivalente a catorce punto ocho mil ochenta y siete hectáreas (14.8087 ha) para la construcción del Programa Habitacional Jorge Basadre (*Techo Propio*), motivando el replanteo del cerco perimétrico; **c)** Existe una superposición total de área del Lote 4 de cuarenta y tres punto ocho mil setecientos noventa y nueve hectáreas (43.8799 ha) sobre el predio sub materia de tres hectáreas (3.00 ha), de manera que este último se encuentra ubicado al interior del Lote 4, el que también se encuentra en posesión de la recurrente desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta la actualidad; y, **d)** Esteban Juan José Hermati Espinoza transfirió la propiedad del inmueble materia de usucapión al demandado Edwin Poire Huanca, mediante Escritura Pública de compra venta de fecha dieciocho de mayo de dos mil, sin que los celebrantes hayan ejercido la posesión del bien. -----

2.2. Solicitud de Abandono del proceso: -----

El demandado mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil catorce⁵ y al amparo de lo previsto por el Artículo 346° del Código Procesal Civil solicita el abandono del proceso. Sostiene que el último acto procesal emitido está constituido por la resolución número ochenta de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, la que ha sido notificado el día treinta del mismo mes y año, por lo que a la fecha han transcurrido más de cuatro meses sin que la parte accionante haya realizado algún acto de impulso del proceso operando el abandono de la instancia, a lo que agrega que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 504° del acotado Código el presente proceso se impulsa a pedido de parte. -----

⁵ Inserto de folios 1007 a 1009.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

2.3. Auto de primera instancia: -----

El cinco de noviembre de dos mil catorce el Juzgado Especializado en lo Civil con Sede en el Distrito de Gregorio Albarracín de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante resolución número ochenta y uno⁶ dicta el Auto declarando el abandono del proceso, bajo los siguientes argumentos: **i)** Expedida la resolución número ochenta de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce y notificadas las partes el día treinta de los mismos mes y año, éstas no han realizado actuación procesal alguna para evitar la paralización del proceso; **ii)** El plazo se computa desde la fecha de la última resolución que tuviese como efecto impulsar el proceso, conforme lo prescrito por el Artículo 348° del Código Procesal Civil; y, **iii)** Habiendo transcurrido el plazo legal y no habiendo las partes asumido la carga del desenvolvimiento del proceso quedando inactivo éste por más de cuatro meses, opera el abandono del proceso. -----

2.4. Recurso de Apelación: -----

Mediante escritos presentados el trece de noviembre de dos mil catorce⁷, el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA y la Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Tacna, ejercitan su derecho impugnatorio contra la decisión de abandono decretada. Expresan como argumentos los siguientes agravios: **a)** El Juzgado nunca los emplazó con el escrito que contenía el pedido de abandono del proceso, habiéndose enterado del mismo con la notificación del Auto que lo resolvió; **b)** De acuerdo a lo previsto en el inciso 5) del Artículo 350° del Código Procesal Civil, el abandono no opera cuando en el proceso se encuentra pendiente la emisión de una resolución y la demora atañe al magistrado o cuando la continuación del trámite depende de

⁶ Inserta a folios 1010 y 1011.

⁷ Insertos de folios 1020 a 1025 y de folios 1031 a 1036.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

los auxiliares jurisdiccionales; y, **c)** Estando a que el perito nombrada en autos no cumplió dentro del plazo con aceptar el cargo, el Juzgado debió subrogarlo de oficio y designar otro, por lo que al estar supeditado el trámite procesal a la respuesta del perito como auxiliar judicial, el abandono no opera en aplicación del Artículo 350°5 del precitado Código. -----

2.5. Auto de Vista: -----

La Sala Especializada en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante resolución número noventa y seis de fecha cuatro de junio de dos mil quince⁸, confirma el Auto de primera instancia que declara el abandono del proceso, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Se ordenó la actuación de una inspección judicial solicitada por la parte accionante, designándose peritos que han sido recusados o que no han aceptado el cargo o que su aceptación fue tardía, hasta que el diez de junio de dos mil catorce se designa al perito Elías Sánchez Ramírez, notificado el trece de junio de dos mil trece, quien no ha aceptado el cargo, no advirtiéndose que con posterioridad a ello las partes hayan realizado acto procesal destinado a impulsar la causa; **ii)** Se encuentra pendiente de realizar la actuación de la inspección judicial ofrecida por la parte actora, que debe verificarse con la asistencia de peritos como así se dispuso en julio de dos mil trece, es decir a un año y tres meses en que se dictó la resolución apelada, siendo además que la parte accionante no ha efectuado acto procesal tendiente a impulsar la causa para la verificación de la inspección judicial; y, **iii)** Estando a la naturaleza de la pretensión demandada su impulso es a pedido de parte, por lo que queda descartado el impulso de oficio cuando por mandato de la ley éste corresponde a las partes.--

III. RECURSO DE CASACIÓN: -----

⁸ Inserta de folios 1147 a 1151.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil dieciséis⁹ del Cuaderno de Casación, declaró procedente el Recurso interpuesto por el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna – ZOFRATACNA, por: **a) Infracción Normativa Procesal de los Artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, al haberse sostenido que es deber de la autoridad aplicar el derecho que corresponda a cada caso y no hacerlo constituye una vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, Debido Proceso y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Agrega que la Sala Superior no ha observado dichos principios, ya que la falta de inspección judicial no se ha llevado a cabo por demora del propio Juzgado en atender la solicitud de recusación de los peritos, suspendiéndose asimismo en dos oportunidades la mencionada diligencia; **b) Infracción Normativa Procesal del Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, al haberse precisado que es el Juzgador el encargado de impulsar el proceso y el responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, sin perjuicio de lo cual el Artículo 350° del Código Procesal Civil señala que no procede el abandono en los procesos pendientes de resolución y cuando la demora sea imputable al Juez, dado que a la fecha en que supuestamente estaba paralizado el proceso se encontraba pendiente de resolver el Recurso de Apelación, concedido mediante resolución número cuarenta y tres, por lo que no opera el abandono; **c) Infracción Normativa Procesal del Artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú**, al haberse afirmado que el contenido esencial del Derecho a la Defensa queda afectado cuando cualquiera de las partes resulta impedida, por actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios para ejercer la defensa de sus derechos; y, **d) Infracción Normativa Procesal del Artículo 350° inciso 5) del Código Procesal Civil**, al haberse sostenido que no opera el abandono en los procesos pendientes de resolución, cuando dicha demora sea imputable al Juez, o cuando la actuación dependiera de los auxiliares

⁹ Inserta de folios 39 a 41.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

jurisdiccionales u otra autoridad o funcionario que deba cumplir un acto procesal requerido por aquel, de modo que mediante resolución número setenta y nueve se designó al perito Elías Roberto Sánchez Ramírez, siendo él quien debía aceptar el cargo dentro del plazo otorgado, por lo que la continuación del proceso quedó supeditada a la aceptación del cargo y en caso no lo hiciera le correspondía al Juez subrogar de oficio al designado y designar a uno nuevo, lo que sin embargo no hizo. -----

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE: -----

Se observa del contenido de las infracciones de orden procesal denunciadas, que la cuestión jurídica en debate se centra en determinar si en el caso de autos se han presentando circunstancias que establezcan si operó el abandono del proceso por haberse encontrado el mismo en inactividad por más de cuatro meses. -----

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- La función nomofiláctica del Recurso de Casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, salvando cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales y procurando, conforme refiere el Artículo 384° del Código Procesal Civil, la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto. -----

SEGUNDO.- Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso¹⁰, debiendo sustentarse en motivos señalados previamente en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento

¹⁰ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

inmotivado del precedente judicial, infracción de la ley o quebrantamiento de la forma. Se consideran como motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso concreto, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el procedimiento¹¹, por lo que si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que ésta pueden darse en la forma o en el fondo. -----

TERCERO.- La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

CUARTO.- En el caso particular, y como se ha adelantado, se ha declarado procedente el Recurso de Casación por causales de infracción normativa procesal, por lo que en el supuesto que se declarara fundado el Recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia. -----

Sobre el debido proceso: -----

QUINTO.- El debido proceso (*o proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados

¹¹ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”¹². Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el derecho a probar y el respeto a los derechos procesales de las partes (*derecho de acción y de contradicción*), entre otros. -----

SEXTO.- Así también, el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política de I Perú¹³, comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del Artículo 122° del Código Procesal Civil¹⁴ y Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁵. Además, la exigencia de motivación suficiente

¹² **Faudes Ledesema, Héctor**, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17

¹³ **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

¹⁴ **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

¹⁵ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

prevista en el inciso 5) del Artículo 139° de la Carta Fundamental¹⁶, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. -----

SÉPTIMO.- En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía¹⁷. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. ---*

***El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso en el caso concreto:* -----**

sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹⁶ **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁷ **ATIENZA, Manuel**, "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

OCTAVO.- Estando al sustento de las infracciones normativas procesales por las que se ha declarado procedente el Recurso de Casación, debe señalarse que una de las expresiones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es el Principio de Congruencia, el cual exige la coincidencia que debe mediar entre la materia, las partes, hechos del proceso y lo resuelto por el Juez, lo que significa que los resolutores se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta de lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que importa la obligación de pronunciarse sobre las alegaciones efectuadas por los justiciables, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se omite dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que trastoca la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso. El Principio de Congruencia implica entonces que en toda resolución judicial exista: **1)** Coherencia entre lo petitionado por los justiciables y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, **2)** Armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), todo lo cual garantiza la observancia del derecho al proceso regular. -----

NOVENO.- La recurrente invoca como agravio la vulneración al debido proceso (*específicamente al Principio de Motivación de las resoluciones judiciales y de Dirección e Impulso procesal*), al considerar que la recurrida no ha sido suficientemente motivada, no se ha aplicado el derecho que corresponde y no se ha impulsado el proceso por el magistrado quien por ley se encuentra obligado a ello, cuanto más si la continuación del trámite se encuentra pendiente de una actividad del órgano judicial. En tal escenario, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida según lo dispuesto por el Artículo 50° inciso 6) del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Procesal Civil, concordante con el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *que disciplinan que los Magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.* -----

DÉCIMO.- Para determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación, y en los términos denunciados, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el Derecho a la Motivación de Resoluciones Judiciales, ésta debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, **más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis** (...)”*¹⁸. -----

DÉCIMO PRIMERO.- En esa lógica, es conveniente traer a colación algunos actos procesales que son trascendentes para lograr el propósito propuesto: -----

11.1. De acuerdo al petitorio de la demanda¹⁹, se plantea como pretensión principal que por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio se declare al Comité pretensor propietario del inmueble ubicado a la altura del Kilometro 1301 de la Carretera Panamericana Sur (*que comprende el suelo, sub suelo y sobresuelo*), que aparece inscrito en la Ficha número 6924, hoy Partida Electrónica número 11019352 del Registro de Predios de la Zona Registral número XIII de la Sede Tacna, y como pretensión accesoria se ordene la cancelación de los Asientos Registrales números 1 y 2 del rubro C de la Ficha Registral citada, dirigiendo la demanda contra el propietario registral Edwin Poira Huanca, con citación de los colindantes y de la Municipalidad Provincial de Tacna. -----

¹⁸ STC N° 0896-2009-PHC/TC, dictada el 24 de mayo de 2010.

¹⁹ Demanda inserta de folios 119 a 137, subsanada a folios 149 a 151.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

11.2. Por resolución emitida en la continuación de la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece²⁰ se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por los justiciables, entre ellos, la inspección judicial ofrecida por la parte demandante, disponiendo la judicatura que estando a la extensión del predio sub materia y habiendo la actora alegado que existe superposición de predios, la inspección ordenada se realice con la asistencia de dos Ingenieros Civiles, quienes deberán emitir el Informe Pericial correspondiente con los parámetros allí señalados. -----

11.3. A efectos de contar con los peritos Ingenieros Civiles, el Juez cursó el Oficio número 495-2013-CSJT-JC-GAL-PJ del siete de agosto de dos mil trece²¹, solicitando al Registro de Peritos Judicial (*REPEJ*) la designación de tales profesionales. Por Resolución número cincuenta y siete del veintidós de agosto de dos mil trece²², previo informe del REPEJ, se designa como peritos a los Ingenieros Franklin Ramos Vargas e Israel Álvarez Zamora, aceptando ambos peritos los cargos conferidos según se desprende del texto de las resoluciones números cincuenta y ocho y sesenta. -----

11.4. El Comité accionante recusa al perito Franklin Ramos Vargas²³, lo que puesto a conocimiento de éste motivó que mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil trece se desista del cargo, por lo que la judicatura mediante resolución número sesenta y cinco del treinta y uno de octubre de dos mil trece lo tiene por subrogado y dispone cursar oficio a la Oficina de Administración a fin de designar a un nuevo perito. -----

²⁰ Inserta de folios 648 a 650.

²¹ Inserto a folios 772.

²² Inserta a folios 795.

²³ Escrito obrante a folios 825 y 826.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

11.5. Estando al oficio de folios ochocientos setenta y seis-A por resolución número sesenta y nueve de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece se designa como nuevo perito al Ingeniero Civil Mario César Yufra Chambilla, quien acepta el cargo conferido según se ve del escrito presentado el veintinueve de noviembre del mismo año, teniéndose como tal conforme a la resolución número setenta y uno de fecha diez de diciembre de dos mil trece²⁴. Posteriormente el citado perito se desiste, por lo que por resolución número setenta y tres de fecha siete de marzo de dos mil catorce²⁵ se le tiene por desistido del cargo. -----

11.6. Con el Oficio del REPEJ, mediante resolución número setenta y cuatro de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce²⁶ se designa como nuevo perito al Ingeniero Civil Jorge Jaime Espinoza Cáceres. Contra el mismo profesional el demandado Edwin Poire Huanca mediante escrito presentado el veintidós de mayo del indicado año²⁷ lo recusa, emitiéndose sobre el particular la resolución número setenta y siete de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce²⁸ por la que se tiene por rehusado el cargo conferido y se ordena cursar nuevo oficio al REPEJ. -----

11.7. Por resolución número setenta y nueve de fecha diez de junio de dos mil catorce²⁹ se designa como perito al Ingeniero Civil Elías Roberto Sánchez Ramírez. -----

11.8. El trece de junio de dos mil catorce³⁰ el demandado Edwin Poire Huanca presenta un escrito absolviendo un trámite, para el que se emite la providencia número ochenta del veintitrés de junio del mismo año³¹. -----

²⁴ Inserta a folios 888.

²⁵ Inserta de folios 911.

²⁶ Inserta a folios 920.

²⁷ Inserto de folios 968 a 971.

²⁸ Inserta a folios 972.

²⁹ Inserta a folios 989.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

11.9. Por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil catorce el demandado Edwin Poire Huanca solicita el abandono del proceso, sobre la base que desde la última resolución emitida bajo el número ochenta de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce han transcurrido más de cuatro meses de inactividad procesal. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese contexto, la posibilidad de control que se efectúa debe estar orientada a determinar, en el marco de las denuncias expresadas en el Recurso de Casación, si en el caso concreto se han producido las mismas, para lo cual la recurrente asevera que el abandono del proceso no se configura en el presente caso desde que la actividad procesal siguiente a la designación del último perito, Elías Roberto Sánchez Ramírez, correspondía al Juzgado, quien frente a la falta de aceptación del cargo conferido al referido órgano de apoyo debió nombrar otro y así realizarse la inspección judicial admitida en autos. -----

DÉCIMO TERCERO.- El Artículo 346° del Código Procesal Civil contempla la institución jurídica del abandono del proceso, cuya redacción describe: *“Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez”.* En los términos de la Corte Suprema de Justicia de la República contemplados en la Casación número 884-2003-Lambayeque, se tiene que el abandono del proceso constituye: *“(…) un medio procesal a través del cual se extingue un proceso por falta de actividad idónea de los sujetos procesales”,* y en los

³⁰ Obrante de folios 997 a 999.

³¹ Inserta a folios 1000.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

términos del maestro Alsina: *“El proceso se extingue, entonces, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley. Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o caducidad de la instancia”*³². -----

DÉCIMO CUARTO.- Bajo la descripción normativa invocada, se tiene que el abandono implica la combinación de dos factores: **a)** el tiempo; y, **b)** la inactividad procesal, que origina la culminación de la instancia y, por consiguiente, del proceso sin declaración sobre el fondo, en razón a la falta de actividad procesal de las partes, de allí que se entienda que lo que sanciona el abandono es la negligencia manifiesta del litigante interesado, que con su inactividad deja inmovilizado el proceso. En palabras de Chiovenda: *“La inactividad procesal consiste en no efectuar actos de procedimientos”*³³, donde la inactividad procesal debe ser medida a través de determinados plazos que la propia norma regula, que para el caso en examen es de cuatro meses. -----

DÉCIMO QUINTO.- El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: *“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. **Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código**”*. La referida disposición revela, por un lado, que la dirección e impulso del proceso, en primer orden, está a cargo del Juez; y, de otro lado, que la aplicación del principio procesal en mención no es pertinente cuando se está frente a casos donde el impulso del proceso se encuentra exclusivamente a cargo de los justiciables. Ello significa que el impulso de oficio no se presenta como un deber para el Juez en todas las

³² **ALSINA, Hugo.** Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV, Segunda Edición, Editorial Ediar Soc. Anon, Editores, Buenos Aires- Argentina, 1961, páginas 424 y 425.

³³ **CHIOVENDA, Giuseppe.** Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo III. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid –España 1940, página 312.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

instancias, etapas o circunstancias del proceso, dado que cuenta con límites o excepciones al mismo, como sucede en las materias sobre Divorcio por causales, separación de cuerpos y responsabilidad civil de los Jueces, entre otros. -----

DÉCIMO SEXTO.- En ese contexto, tenemos que en el caso concreto y de acuerdo a la actividad procesal detallada en el décimo primer considerando del presente pronunciamiento, la judicatura de primera instancia para llevar a cabo la inspección judicial admitida como prueba de la parte accionante, decidió la intervención de dos peritos Ingenieros Civiles, para lo cual realizó los actos procesales que son de su responsabilidad, como son cursar oficios al Registro de Peritos Judiciales para la remisión de una nómina de peritos de la especialidad requerida, designándose inicialmente a los peritos Israel Álvarez Zamora y Franklin Ramos Vargas mediante resolución número cincuenta y siete de fecha veintidós de agosto de dos mil trece y que, habiéndose presentado posteriormente cuestionamiento *-recusación-* contra el último de los peritos mencionados, se procedió al nombramiento de otro órgano de apoyo, en atención a que aquél también se desistió del cargo conferido. Posteriormente se presentan las designaciones de los peritos: Mario César Yufra Chambilla (*se dejó sin efecto*), Jorge Jaime Espinoza Cáceres (*se dejó sin efecto*) y Elías Roberto Sánchez Ramírez, siendo este último designado por resolución número setenta y nueve del diez de junio de dos mil catorce. Seguidamente, el demandado Edwin Poire Huanca presenta el trece de junio de dos mil catorce un escrito absolviendo el conocimiento del Informe remitido por la Municipalidad Provincial de Tacna, al que se dio cuenta mediante resolución número ochenta del veintitrés de junio del indicado año, que se notificó a las partes el treinta de junio de dos mil catorce, según cargos insertos a folios mil uno. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DÉCIMO SÉPTIMO.- Es precisamente en dicho contexto temporal *-treinta de junio de dos mil catorce-* que luego de más de cuatro meses a dicha data, el demandado Edwin Poire Huanca solicita el tres de noviembre de dos mil catorce el abandono del proceso, el mismo que ciñéndonos al factor tiempo devino procedente desde que el abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución, conforme lo prevé el Artículo 348° primer párrafo del Código Procesal Civil. Sin embargo, el análisis no se limita a ello, resultando necesario determinar si no se presenta en el caso concreto algún supuesto de excepción contemplado por el Artículo 350° del acotado Código, cuerpo legal que en su inciso 5) establece la improcedencia del abandono: *“En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; (...)”*, supuesto que ha sido invocado principalmente por el Comité casante para sustentar su Recurso, enfatizando que no aplica el abandono procesal cuando la causa se encuentra pendiente de una resolución y la demora en dictar es imputable al órgano jurisdiccional, es decir, que la inactividad procesal no dependía de las partes sino del Juez, quien tiene la potestad de impulsar el proceso por sí mismo. -----

DÉCIMO OCTAVO.- Conforme al penúltimo acto procesal dictado en la presente causa, referido a las designaciones de los peritos y contenido en la resolución número setenta y nueve, por la que se tiene por designado al Ingeniero Civil Elías Roberto Sánchez Ramírez, se desprende que la judicatura de primera instancia cumplió no sólo con notificar a las partes en conflicto con dicha designación, sino también al propio perito el trece de junio de dos mil catorce³⁴. Advierte también este Supremo Tribunal que desde el momento de

³⁴ Cargo inserto a folios 990.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

aquellos actos procesales hasta la presentación de la solicitud de abandono, incluyendo la resolución número ochenta notificada a las partes el treinta de junio de dos mil catorce, no se produjo la aceptación del cargo conferido al Ingeniero Civil Elías Roberto Sánchez Ramírez. Si bien, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil el proceso debe ser impulsado por el Juez, tanto más si el Artículo 269° del mismo cuerpo procesal disciplina que: *“Dentro de tercer día de nombrado, el perito acepta el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de actuar con veracidad. Si no lo hace, se tendrá por rehusado el nombramiento y se procederá a nombrar otro perito”* (actividad que compete al Juez), no debe dejarse de lado que el impulso de oficio a cargo de los Jueces tiene las excepciones que la propia norma legal señale. -----

DÉCIMO NOVENO.- Para el caso planteado, precisamente el Artículo 504° del Código Procesal Civil, al regular sobre el trámite de los procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, entre otros procesos allí mencionados, señala expresamente en su último párrafo que: ***“Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte”***, por lo que si bien el deber de coadyuvar de oficio a que el proceso no continúe paralizado y con ello la controversia irresoluta no es únicamente atribuible al Juez, sino de igual modo a las partes, también lo es que en causas como la aquí planteada dicha obligación estaba reservada de manera exclusiva a la pretensora/casante, quien tenía la obligación legal de solicitar el requerimiento para que el perito designado acepte el cargo conferido o que se le tenga por rehusado, a efectos que se designe a un nuevo perito. Por tanto, el Comité actor no puede atribuir el abandono del proceso a la judicatura, cuando dicha causa no le es imputable por presentarse uno de los casos de excepción al Principio de Impulso Procesal de oficio y haberse producido por la propia negligencia del recurrente.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

VIGÉSIMO.- En esa medida, los órganos de mérito han aplicado el derecho que corresponde al caso concreto, de acuerdo a la situación fáctica existente y, particularmente, a la especialidad del conflicto en debate, esto es la declaración de propiedad vía Prescripción Adquisitiva de Dominio, habiéndose determinado correctamente que el abandono del proceso solicitado no sólo operaba por el simple transcurrir del tiempo con nula actividad procesal, sino también porque la continuación del mismo dependía de la actuación de las partes, por lo que desde dicha óptica no solo se ha respetado el debido proceso sino también los demás derechos que derivan de éste, como son el de defensa, que también se invoca como vulnerado, permitiendo todo ello concluir que las denuncias que sustentan la infracciones procesales del Recurso de Casación que origina el presente control carecen de sustento legal, por lo que deben desestimarse. -----

VIGÉSIMO PRIMERO.- De lo indicado este Colegiado Supremo concluye que la Sala Superior, al confirmar la decisión del Juez Especializado, actuó con una motivación suficiente, respetando el derecho al debido proceso, al de defensa y principios procesales y de modo coherente con los hechos concretos, así como aplicando la normatividad pertinente, atendiendo a las disposiciones que regulan el abandono del proceso y sus casos de excepción. -----

Por los fundamentos indicados y en aplicación de lo regulado además por el Artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon : **INFUNDADO el Recurso de Casación** interpuesto por el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna – ZOFRATACNA, y en consecuencia **NO CASARON** el Auto de Vista expedido por la Sala Especializada en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna mediante resolución número noventa y seis de fecha cuatro de junio de dos mil quince, en cuanto confirma el Auto apelado de primera instancia contenido en la resolución número ochenta y uno de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, que declara el abandono del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2869-2015
TACNA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA con Edwin Poire Huanca sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

Pasión por el
DERECHO